

464



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**“EL CONFLICTO JURIDICO EN LA
EXTRADICIÓN DE EXTRANJEROS”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ERENDIRA SILVIA TORRES MIRANDA

**ASESOR :
LIC. FRANCISCO JAVIER CANIZAL RAMIREZ**

283894

MEXICO

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Durante mucho tiempo quise lograr este objetivo que por momentos parecía inalcanzable, es por eso que dedico este trabajo en primer lugar a mis padres por darme la oportunidad de vivir e indicarme el camino a seguir; a todos los maestros que durante años forjaron mi educación; a los amigos que siempre están cuando se les necesita; a quien dedicó su tiempo, dejando a un lado su trabajo para ayudarme desinteresadamente y sobre todo a mis hijos Itzel y Eduardo, que son la razón de vivir, prolongación de mi existencia. A todos ellos espero no haber defraudado aún cuando las circunstancias a veces resultaron adversas.

Eréndira S. Torres Miranda.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

i

NOCIONES GENERALES.

	Pág.
1. La Condición de Extranjeros como parte del Derecho Internacional Privado.....	5
1.	
2. Consolidación de la Nacionalidad en el Estado Mexicano.....	6
3. Los Extranjeros y el Estado Mexicano.	
3.1 Evolución Histórico-Jurídica.....	8
3.2 Internación del Extranjero en México.....	23
3.2.1 Requisitos de Ingreso.....	28
3.2.2 Requisitos de Estadía Legal.....	39

CAPITULO SEGUNDO

LA EXTRADICIÓN

1. La Extradición en el Derecho Internacional.....	47
1.1 Concepto.....	50
1.2 Antecedentes.....	53
1.3 Medios y Causas que hacen posible la extradición.....	56
2. La Extradición en México.	
2.1 Antecedentes.....	64
2.2 Fundamentos Constitucionales y Legales de la Extradición.....	67
2.3 Jerarquía de las Leyes de Extradición.....	79
2.4 Recursos que permite la Extradición a los Extraditados.....	84
2.5 Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..	88

CAPITULO TERCERO

TRATADOS INTERNACIONALES.

1. Antecedentes.....	94
2. Acuerdos Internacionales.....	98

3. Injerencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Extradición.....	108
3.1 Garantías que ofrece la CND a los Extraditados.....	112
4. Situación Legal de los Extraditados durante su traslado....	115
4.1 Hacia otros países.....	117
4.2 Hacia México.....	121
5. Casos Actuales de Extradición.....	123
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFÍA.....	133

INTRODUCCIÓN

Una de las causas que ponen en peligro la Soberanía Nacional y que es de gran importancia tratar, es la entrada de extranjeros que con conductas veladas y tendenciosas actúan en contra de la misma, es así como se crea un conflicto motivo de este estudio. Análisis que se presenta con el único fin de contribuir a esclarecer los motivos por los que surgen diferencias de interpretación de normas de un Estado a otro y sobre todo para que en un futuro exista realmente en nuestro País la verdadera aplicación de la Ley, en aquellos casos en los que han sido librados individuos con una serie de delitos cometidos en contra de nuestra Nación.

Para poder adentrarnos en el tema se verán los antecedentes que se tienen de los Extranjeros en México a través de la historia para lo cual se mencionan éstos desde la Época Colonial, con todas las características que en ese tiempo se presentaron y cómo

fue adquiriendo su importancia legal y socioeconómica, así como algunas acepciones doctrinales.

Por otro lado se consideró necesario, nombrar todos y cada uno de los requisitos que deben cubrir los extranjeros para ingresar a México, dependiendo de la situación con la que se presenten y sobre todo los indispensables para la estadía legal, misma que determina su calidad de inmigrado o inmigrante.

En el segundo capítulo, se contempla la extradición ubicándola en primer lugar dentro del Derecho Internacional, mencionándose conceptos emitidos por diferentes tratadistas para después analizar los antecedentes en la historia universal en la cual se puede notar la existencia de esta figura jurídica sin el uso de dicho término.

Para que una extradición sea otorgada deben existir causas que la hagan posible, por esa razón se analizarán los medios que le dan curso.

En otro apartado se menciona la Extradición en México y sus antecedentes, así como su fundamento Constitucional ya que todo parte de una estructura conformada a través de los años.

Se sitúa de manera clara la jerarquía que presentan las leyes de extradición y se observa que siempre al hablar de cualquier ordenamiento, debe estar en primer lugar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y después en orden de importancia todas las demás leyes que se involucran con la extradición.

Así como se mencionan las causas, se detallan los recursos de los que puede valerse el individuo extraditado, en consecuencia la Suprema Corte de Justicia de la Federación emite sus criterios de los cuales aparecen algunos que explican con claridad el tema a tratar.

En el tercer capítulo se señalan los Tratados Internacionales desde sus inicios hasta los que existen en la actualidad con México.

Debido a la relevancia que ha tenido la Comisión Nacional de Derechos Humanos en diferentes asuntos actuales se podrá observar su injerencia desde el momento en que es detenido el individuo, su situación legal, su traslado, hasta llegar al lugar donde es requerido.

Se explica también el trámite ha realizar así como las facultades que tienen todos aquellos que intervienen desde que se inicia hasta que se termina, sea otorgada o no.

La propuesta que se hace consiste en la formación de una Jurisdicción Internacional Penal que contemple todos los conflictos internacionales de extradición para reducir los trámites y que realmente haga cumplir la ley cuando se cometa un delito del orden común.

Se recuerdan casos actuales de extradición con la salvedad de su resolución cuyas sanciones se encuentran latentes.

Las conclusiones obtenidas acordes al estudio realizado concuerdan con lo planteado y analizado y, por consiguiente, fundamentan la propuesta para que en un futuro se conforme y realice con apego a las leyes de los países participantes.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES

1. LA CONDICIÓN DE EXTRANJEROS COMO PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Para adentrarnos en el tema de la Extradición se considera necesario contemplar todo lo referente a los extranjeros dentro del Derecho Internacional Privado debido a la situación jurídica que surge en la relación de unos Estados con otros.

Son muchos los autores que así lo delimitan entre ellos y en apreciación personal, de los más importantes por la calidad de sus aportaciones el maestro Carlos Arellano García.

Al hablar de extranjeros se piensa inmediatamente, en alguien que se encuentra en un lugar ajeno al de su nacionalidad y es ahí donde se involucra con otros Estados y donde surge un conflicto al aparecer diferentes posiciones al respecto.

El Derecho Internacional Privado contempla también, los acuerdos bilaterales o multilaterales acordes a la situación de cada extranjero como resultado de una conducta delictiva, a pesar de la cual se deben señalar las características en las que permanecerá en determinado lugar, anteponiéndose siempre el respeto a las garantías de que goza como individuo inmerso en una sociedad, por consiguiente quedarán establecidos sus derechos así como sus obligaciones, razón por la cual son considerados sujetos de Derecho.

2. CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD EN EL ESTADO MEXICANO.

A través de la Historia se encuentra la figura de México con una formación de siglos, aunque interviniera la influencia de otras culturas para su consolidación como Estado, es de notar que en sus inicios por relación de cultura antigua y en su situación natural, los habitantes que formaban parte de este territorio carecían de una organización general, dado que eran pueblos en constantes guerras internas, lo que impedía de alguna manera un

entendimiento y por lo tanto trajo consigo un atraso en comparación con los habitantes del viejo mundo, sin embargo se aprecian signos de civilización que hasta nuestros días son temas de estudio.

Sin apartarnos del tema en cuestión, sabemos que con la llegada de los españoles y la conquista de que fue objeto este País sufrió un cambio radical, que vino a darle un giro a las costumbres y tradiciones del lugar así como también la influencia de una nueva civilización que dicho sea de paso, benefició sólo a los conquistadores y perjudicó en contraparte a los conquistados, volviéndolos un pueblo completamente reprimido, vejado y humillado que cada vez veía más lejos hablar siquiera de una Nación.

Con el paso del tiempo y con varios intentos fallidos de insurrección en la Historia se encuentra la figura de Don Miguel Hidalgo I. Costilla, quien reúne a los habitantes entre ellos naturales y criollos para sublevarse en contra de la Tiranía Española, movimiento que tiene como objetivo la Independencia de estas tierras, aunque tuvo que pasar más tiempo, se logra por fin después de once años su reconocimiento como Estado

Independiente y sobre todo, se logra el reconocimiento internacional en varios países, es así como en consecuencia se puede hablar de una nacionalidad para cada uno de los habitantes que forman el Estado Mexicano.

3. LOS EXTRANJEROS Y EL ESTADO MEXICANO

3.1. EVOLUCION HISTORICO-JURIDICA.

Al poder hablar de la nacionalidad para cada individuo que forma la población del Estado Mexicano, también se pueden mencionar como extranjeros a aquellos que no reúnen las características esenciales para tener tal calidad y solamente se le llama así en razón de que se encuentran fuera de su lugar de origen, por consiguiente se tiene que explicar qué es un extranjero y cómo desde tiempos remotos hasta la actualidad se le sigue considerando como alguien ajeno y que en un momento dado, representa un peligro para la Nación.

Enseguida se dan algunos conceptos que posteriormente servirán para formar uno propio pero basado en lo que definen tratadistas al respecto:

“Extranjero es aquel individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía”. Definición expresada por Orué y Arreguí.¹

“Los individuos se dividen en dos categorías: Los nacionales y los no nacionales o extranjeros”. Estimación realizada por Niboyet.²

“Individuo que está en el territorio de un estado del que no es ciudadano y que si en cambio, lo es de otro.” Concepto emitido por Y. A. Korovin.³

Se consideran estas tres definiciones de extranjero, como preceptos que generalizan el contenido de la misma palabra a pesar de saber que son innumerables los autores que expresan su opinión y los cuales no se mencionan, pero dan el marco para poder dar un concepto propio: “El extranjero es todo aquel individuo que no es nacional o que no reúne los requisitos

¹ Orué y Arreguí, José Ramón de. Manual de Derecho Privado. 3ª Edición. Instituto Editorial Reus, Madrid 1952, p. 222

² Niboyet, J P. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional, S. A., México 1951. p. 2

³ Academia de Ciencias de la URSS, Versión Española de Juan Villalba, Editorial Grijalbo, S. A. México 1963. p. 163

establecidos por las Leyes de un Estado, para ser considerada como tal"; definición apegada a lo estipulado por el artículo 30 Constitucional, relacionado con el artículo 33 de la misma ley.

Hablando de los extranjeros y una vez establecido un concepto básico, se observa en los antecedentes históricos Mexicanos, que era el Derecho Español el que regulaba esta situación y que todavía llegó a hacerlo en la primera época del México Independiente.

A través del Fuero Juzgo, se conoció el trato dado a los extranjeros, en cuanto a los mercaderes que podrían ser juzgados por sus propios Jueces y sus propias Leyes.

Con el Fuero Real, se prohibía la aplicación de las Leyes Extranjeras en los juicios, sujetándose todos a dicho Fuero o recibir una fuerte multa en caso de no hacerlo.⁴

Por otro lado también se aplicaron las Leyes de Partida, imponiendo penas en contra de aquellos que no permitieran a otros disponer de sus bienes al heredarlos, lo que favorecía a los extranjeros.⁵

⁴ Rodríguez, Ricardo. La Condición Jurídica de los Extranjeros en México. 1903. p. 133

⁵ Algara, José. Lecciones de Derecho Internacional Privado. México 1899. p.65

nace la Patria como Estado Independiente y Soberano, contando con un amplio territorio y una población compuesta por españoles, criollos, naturales, mestizos, mulatos y negros, que en conjunto tendrían que afrontar los problemas socioeconómicos, por lo que aparecen los extranjeros ante la insuficiente población nacional, haciéndose necesario un análisis jurídico de esta situación.

Como primer antecedente, encontramos los “Elementos Constitucionales” de Don Ignacio López Rayón⁸ en 1811, estableciendo en el punto 20: “Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar Carta de Naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del protector nacional: Más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza”.

En el documento a que se hace referencia se observan algunos antecedentes de nuestra actual legislación, un ejemplo de ello es la naturalización de extranjeros que se obtiene mediante

⁸ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1800 a 1976. Porrúa, México 1976. p. 23

solicitud al igual que en nuestros días; otro punto lo es en cuanto a la obtención de empleos por los Patricios sin que valga el privilegio de la naturalización. La legislación refleja la protección hacia los nacionales, con sus derechos en ejercicio y a la vez marca los límites de éstos a los extranjeros, manejándose una política mesurada que se demuestra en el artículo 10° del proyecto de Constitución, elaborado por Don José María Morelos y Pavón, llamado “Sentimientos de la Nación” y que a la letra dice: “Que no se admitan extranjeros, sino son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha”⁹.

Se observan medidas de seguridad establecidas para la nación, restringiendo las posibilidades de ingreso, puesto que se determina que sólo podrán internarse los que pudieran capacitar en algún oficio, así son notorias las limitaciones para los extranjeros.

Aparecen otros antecedentes en la Constitución de Apatzingan expedida por el Congreso de Chilpancingo el 22 de Octubre de 1814, con el nombre de Decreto Constitucional para la

⁹ Tena Ramírez, Felipe. Tomo II. Op. Cit. p.110 a 112

libertad de la América Mexicana¹⁰ y cuyo contenido del artículo 7º dice: “La base de la representación nacional es la población, compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen como ciudadanos”.

El artículo 14, estipula: “Los extranjeros radicados en este suelo, que profesasen la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también como ciudadanos de ella, en virtud de Carta de Naturaleza que se les otorgará y gozará de los beneficios de la Ley”.

El artículo 17, disponía: “Los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la Soberanía e Independencia de la Nación y respeten la religión católica, apostólica y romana”.

Analizando los artículos anteriores, se puede notar la existencia comparativa que se hace de los extranjeros con los nacionales puesto que se menciona cómo se compone la población con los naturales del país, los extranjeros residentes o ciudadanos

¹⁰ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p. 34

en virtud de Carta de Naturaleza y de los transeúntes beneficiados por la Ley referida.

Después de esta legislación, se observa que no hay límite para la nacionalidad mexicana ya que se da un trato benigno hacia los extranjeros, otorgándoles una igualdad como lo establece el artículo 12 del plan de Iguala, expedida el 24 de febrero de 1821, expresando que: “Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo”.¹¹

En el artículo citado, existe la opción de que tanto nacionales como extranjeros desempeñen el empleo en el que desarrollen sus facultades en beneficio del Imperio.

En los Tratados de Córdoba suscritos el 24 de agosto de 1821, en su artículo 15 se establece una facultad de opción para los españoles que residían en él y para los mexicanos avecindados en España, entre declararse mexicanos o españoles, adoptando esta o aquella Patria.¹² Es de notar que no hay una determinación en cuanto a los habitantes en el nuevo territorio.

¹¹ Tena Ramírez, Op. Cit. p. 113

¹² Historia Documental de México. Tomo II p. 151 a 154

En el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano del 18 de Diciembre de 1822, declara en su artículo 7º: “Son mexicanos sin distinción de origen todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la Independencia; desde con conocimiento y aprobación, del gobierno se presenten al Ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia y juren fidelidad al emperador y a las leyes”.¹³

Como se puede observar no hay límites, pues basta con reconocer la Independencia de México y la autoridad del emperador con conocimiento y aprobación del gobierno; pero hay que analizar además, el artículo 8º, cuyo contenido determina: “Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industrias y los que forman grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al Derecho del Ayuntamiento respectivo, del Ministro de relaciones y oyendo al Consejo del Estado”.¹⁴

¹³ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit p. 122

¹⁴ Idem. p.126

En el año de 1824, en la reunión del Congreso Constituyente, se crea en primer lugar la instauración del Estado Mexicano; también se reafirman los Derechos a los extranjeros para recibir justicia imparcial tanto en nacionales como en extranjeros a través de tribunales establecidos y conforme a las Leyes previstas.¹⁵

Carlos Arellano García, menciona por su parte en cuanto a las Siete Leyes Constitucionales lo siguiente: “La primera de las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, referente a los Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, dedicó los artículos 12 y 13, a determinar la condición jurídica, de los extranjeros, en los siguientes términos:

Artículo 12: “Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones y están obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país en las cosas que puedan corresponderles”.

¹⁵ La Constitución Federal de 1824. p. 14

Artículo 13: “El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, cásese con mexicana y se arreglase a lo demás que prescribe la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro País su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetarán a las reglas de colonización.”¹⁶

En la transcripción realizada, se observa que la condición jurídica del extranjero es contemplada como un problema no sólo de Derecho Interno, sino que ya es de Derecho Internacional, reglamentándose la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

El citado autor y de quien se analizaron algunos de sus textos, hace ver que de las Leyes de 1836 a 1843, se separan los mexicanos por nacimiento o por naturalización y en cuanto a extranjeros no se menciona nada y únicamente se habla de expulsión de los mismos, con facultad al Presidente de la

¹⁶ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado 11ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1995. p. 330

República en cuanto a extranjeros perniciosos (Art. 86 fracción XXIV).

La Constitución de 1857, establece el trato a los extranjeros, en los contenidos de los artículos 1º, 32, y 33; en este último se aclara quienes son extranjeros y quienes no.

En el artículo 1º, se engloban de manera general los Derechos del Hombre como base y objeto de las Instituciones Sociales sin excluir al elemento extranjero.

En el artículo 32, se establece una diferencia en cuanto que los mexicanos serían preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, con relación a los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad del ciudadano.

El artículo 33, señala quienes son nacionales y en su segunda parte del Derecho de las Garantías Individuales, exceptuando a aquellos a quienes el gobierno considere perniciosos y los expela. Asimismo, se mencionan las obligaciones de los extranjeros de contribuir para los gastos públicos, obedeciendo y respetando las instituciones, leyes y autoridades del País, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales,

sin poder interponer otros recursos que otorgan las leyes a los mexicanos.

Entre el periodo comprendido entre 1857 a 1917, apareció la Ley de Extranjería y Naturalización o Ley Vallarta, creada por Ignacio L. Vallarta el 28 de mayo de 1886, reglamentación considerada no muy adecuada puesto que en varios aspectos rebasaba a la Constitución de 1857.

El 5 de febrero de 1917, se expide otra Constitución en la que se hace necesario un análisis de los artículos, cuyo contenido se relaciona en lo concerniente a extranjeros y se tiene:

Artículo 1º: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

Artículo 2º: “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.”

Artículo 15: “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes

del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

Artículo 27: “Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para conceder concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas”.

Artículo 30: “La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; padre mexicano o madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”

Artículo 32: “Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad del ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública”.

Artículo 33: “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 Constitucional. Tienen derecho a

las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.

Artículo 130, Párrafo 8º: “Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio del cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento”.

Se consideran de mayor importancia los artículos 1º, 30, 32 y 33; ya que encierran lo referente a los extranjeros y sobre todo el primero que establece hacia quienes se dirigen los beneficios de la Constitución con su debida excepción contraponiéndose con el artículo 33, al determinar la expulsión sin previo juicio de los extranjeros.

3.2. INTERNACIÓN DEL EXTRANJERO EN MÉXICO.

En este apartado se menciona lo concerniente a la internación del extranjero en nuestro País, pero únicamente lo

necesario para aclarar el tema en cuestión, ya que resultaría bastante amplio e inagotable el contenido y alcance del mismo.

Regresando a la Época Colonial sobre ingreso de extranjeros se notan disposiciones estrictas en las que se ordenaba que ningún extranjero, ni persona prohibida, podía internarse en los reinos de las Indias, con la negación de toda clase de derechos en materia de descubrimientos, actividades eclesiásticas, etc., con excepciones en las que los monarcas otorgaban “Licencia y previsión”.¹⁷

En la Constitución de 1857, en su artículo 11, se reglamenta en materia de ingreso de extranjeros y aún cuando existían con mayor técnica jurídica no se aplicaban totalmente, al citar de Alberto G, Arce: “Hasta la Guerra Mundial de 1914-1918, las teorías liberales impusieron en la mayor parte de los Estados Unidos sistemas de amplia libertad para entrar y salir de su territorio, sin necesidad de pasaporte o carta de seguridad. La Guerra Mundial hizo renacer la necesidad de los pasaportes o cartas de seguridad y los estados que iban a las cabezas de las teorías liberales para la entrada y salida de su territorio, como en

¹⁷ Arellano García, Carlos. Op. Cit. p. 326.

los Estados Unidos de América, restringieron la entrada y en ciertos casos han llegado a prohibirla terminantemente. Todas las legislaciones restringen o suprimen la libertad de entrar y salir y aún la libertad de comerciar o viajar por el territorio nacional, porque el Estado quiere ahora tener el control de entrada a su territorio por medio del pasaporte y el control de salidas por la visa de esos documentos".¹⁸

En este orden de ideas al hablar del ingreso de extranjeros en México, se hace necesario analizar el contenido del Artículo 11 Constitucional, el cual concede en forma específica la entrada, salida, viaje o cambio de residencia dentro de la República, limitándose este Derecho por las leyes de inmigración, emigración, salubridad y del mismo modo regulado por la autoridad judicial, civil o administrativa.

En la fracción XVI del artículo 73 de la misma Constitución, se otorgan facultades al Congreso, para legislar en materia de extranjeros acerca de la nacionalidad, condición jurídica, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración, inmigración y salubridad general de la República. Debido a esta facultad se

¹⁸ Arce, Alberto G. Derecho Internacional Privado. Imprenta Universitaria. Guadalajara Jal. México 1964 p. 85

expidió la Ley General de Población del 23 de Diciembre de 1947, reformada posteriormente en 1949, hasta llegar a la actual en materia de extranjeros. La Ley General de Población en sus 157 preceptos, reglamenta todo lo relativo a la condición jurídica del extranjero en cuanto a migración, inmigración, emigración y repatriación en sus capítulos II, III, IV y V respectivamente; de esta Ley General de Población se desprende un reglamento haciéndose necesario un análisis del mismo.

En la Ley General de Población Vigente, se establece en el artículo 2º: “El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictará, promoverá y coordinará en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales”.

En el artículo 3º, fracción VII establece que la Secretaría de Gobernación: “Sujetará la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio”.

Acorde a estos artículos (2º y 3º) de la Ley General de Población, queda establecido que es la Secretaría de Gobernación

la facultada para lo relacionado con extranjería, por lo que puede dictar, ejecutar o promover, ante entidades y dependencias las medidas necesarias para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes.

En esta misma Ley General de Población en su artículo 7º, se encuentra establecido: “Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I. Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;
- II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos”.

De lo anterior se puede afirmar que es la Secretaría de Gobernación quien vigila y determina los lineamientos a seguir en el ingreso de extranjeros y su permanencia en la República Mexicana.

En cuanto al artículo 34 de la misma Ley se establece: “ La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar, o lugares de su residencia. Cuidará asimismo, que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los

ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica”.

Una vez que se ha establecido plenamente que es la Secretaría de Gobernación la encargada de reglamentar los asuntos en materia de extranjeros, se puede pasar al estudio de los requisitos tanto de Ingresos como de Estadía Legal.

3.2.1. REQUISITOS DE INGRESO.

De acuerdo con la Ley General de Población se establece: “Los extranjeros necesitan documentación migratoria para internarse en la República Mexicana y permanecer en ella”. Este enunciado nos obliga a analizar todos aquellos requisitos que conforman tanto el ingreso como la estadía legal de los extranjeros en nuestro país.

Para poder explicar en primer lugar, las calidades migratorias mismas con las que un extranjero se puede internar en nuestro país, se recurrirá a lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Población:

1. No inmigrante.

2. Inmigrante.

Se le denomina no inmigrante a aquel extranjero que cuenta con el permiso de la Secretaría de Gobernación que se interna temporalmente en nuestro país y que se encuentra dentro de la siguiente clasificación (Art. 42 L. G. P.):

- 2.1 Turista.
- 2.2 Transmigrante.
- 2.3 Visitante.
- 2.4 Ministro de Culto o Asociado Religioso.
- 2.5 Asilado Político.
- 2.6 Refugiado.
- 2.7 Estudiante.
- 2.8 Visitante Distinguido.
- 2.9 Visitantes Locales.
- 2.10 Visitante Provisional.
- 2.11 Corresponsal.

Los extranjeros no inmigrantes, pueden permanecer en el país en un periodo que puede ser desde 30 días hasta 6 meses o un año, con sus respectivas prórrogas y excepciones con igual temporalidad; asimismo con las entradas y salidas múltiples de

acuerdo con la Secretaría de Gobernación y dependiendo de la calidad migratoria de cada uno de ellos.

En relación con su permanencia o temporalidad, ésta también depende de la característica de cada uno, por ejemplo, en cuanto al asilado político, refugiado y estudiante, no hace una especificación con respecto al tiempo de su estancia, como en las otras calidades, únicamente será a juicio de la Secretaría de Gobernación que se otorgarán prórrogas o autorizaciones, dependiendo de las circunstancias que se presenten en cada caso.

En cuanto a los inmigrantes, se tiene contemplado como aquel extranjero que se interna legalmente en nuestro país, con el propósito de radicarse en él, a reserva de adquirir la calidad de inmigrado (Art. 44 L. G. P.):

- 2.1 Rentista.
- 2.2 Inversionista.
- 2.3 Profesional.
- 2.4 Cargo de Confianza.
- 2.5 Científico.
- 2.6 Técnico.
- 2.7 Familiares.

2.8 Artistas y Deportistas.

2.9 Asimilados.

Además, los inmigrantes son considerados como sujetos activos, en razón de que vienen al país con diferentes fines, como son, invertir capital, vivir de sus rentas o también de aquellos recursos obtenidos por la aplicación de sus conocimientos; aunque por otro lado pueden ser sujetos pasivos si dependen de un inmigrante, inmigrado o mexicano si llegase a ser cónyuge o pariente consanguíneo o transversal hasta segunda línea.

Con relación a los científicos, profesionales o técnicos extranjeros, tienen estos la limitante de acuerdo con la Secretaría de Gobernación, para desempeñar su cargo, siempre que sean solicitados por instituciones de su especialidad e instruyan en ella a mexicanos mediante conferencias, cursos y cátedras entre otros medios. (Art. 49 L.G.P.)

La temporalidad del inmigrante podrá ser por cinco años, siendo refrendada anualmente, siempre y cuando satisfaga las condiciones señaladas por la Secretaría de Gobernación con todas y cada una de las disposiciones migratorias.

Dentro de las calidades migratorias se contempla también al inmigrado, quien viene siendo aquel extranjero que adquiere derechos de residencia en el país. (Art. 52 L.G.P.)

Los inmigrados deben tener su residencia legal en el país de 5 años y además deben satisfacer dicha calidad ante la Secretaría de Gobernación; en el caso de que sus actividades sean honestas, positivas y lícitas, obtendrá la declaración expresa de dicha Secretaría en donde se le ratificará su calidad migratoria. (Art.54 L.G.P.)

En la misma Ley General de Población se señalan con toda claridad los requisitos de ingreso, específicamente en el artículo 62: “Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.
- II. Aprobar el examen que efectúen las autoridades sanitarias.
- III. Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;

- IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;
- V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación, y
- VI. Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación”.

La observación de los requisitos señalados anteriormente, dejan ver que los extranjeros cubrirán aquellos como son los Sanitarios, Diplomáticos, Administrativos, Fiscales y Económicos; estos últimos se encuentran especificados en el artículo 70, siendo más una obligación a cumplir que un requisito.

Como referencia del requisito Sanitario, se analizará el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en el Capítulo II y en el título relativo a la Sanidad, en materia de Migración en donde se establecen las bases:

Artículo 360: “Cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria, someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar en territorio nacional.

Los reconocimientos médicos que deban realizar las autoridades sanitarias, tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad.

Cuando se trate de personas que ingresen al país con intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique la autoridad sanitaria, deberán presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas.”

Artículo 361: “No podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto cumplan con los requisitos sanitarios, las personas que padezcan alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera o fiebre amarilla.

La Secretaría de Salud determinará, qué otras enfermedades transmisibles quedaran sujetas a lo establecido en el párrafo anterior.”

En esta ley se menciona también que no se permitirá la entrada a ebrios consuetudinarios, adictos a la drogadicción y otras prohibiciones más que son igualmente importantes.

El requisito Diplomático es cubierto con la documentación migratoria junto con la visa, misma que permite que el pasaporte genere efectos jurídicos en México, con la existencia de convenios celebrados con otros Estados, en razón de los cuales se suprime la visa o simplemente su otorgamiento es gratuito.

Requisito Administrativo se le denomina a aquellos actos o promociones que se tienen que llevar a cabo ante las autoridades correspondientes, como son los Consulados Mexicanos en el extranjero, la Oficina de Migración o la Secretaría de Gobernación.

El requisito Fiscal se señala como una obligación, debido a que hay un pago de derechos que por el hecho de internarse son causados.

Los requisitos Económicos, se dan cuando no se cubren requisitos secundarios y que por tal motivo debe depositarse una fianza, a fin de cubrir los mismos, en un término establecido o de lo contrario regresar a su país de origen. (Art. 41 frac. IX)

También es necesario mencionar a quien tiene facultades para autorizar el ingreso de los extranjeros como son (Art. 82 y 95 del Reglamento de la L.G.P.):

- a) El Secretario.

b) El Subsecretario.

c) El Director General de Servicios Migratorios.

Con relación a la solicitud de ingreso queda establecido que primero, el extranjero debe cubrir los requisitos que se le soliciten y una vez que lo haga, deberá conformar dicha solicitud con los siguientes datos:

- 1) Nombre y lugar de residencia del extranjero.
- 2) Lugar de nacimiento.
- 3) Nacionalidad actual y anteriores, si las hubiera.
- 4) Edad.
- 5) Estado Civil.
- 6) Profesión u Ocupación habitual.
- 7) Nombre de las personas que lo acompañan, con su:
 - Nacionalidad.
 - Edad.
 - Estado Civil.
 - Parentesco.
 - Relación familiar con el solicitante.
- 8) Datos que corresponden a la característica migratoria que pretende obtener. (Art. 107 del Reglamento de la L.G.P.)

Por otro lado se mencionan los artículos 32, 37 y 38 del mismo reglamento que aclaran en sus contenidos los casos de negación de ingreso a nuestro país.

Artículo 32: “ La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.”

Artículo 37: “ La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

- I. No exista reciprocidad internacional;
- II. Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
- III. No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta ley;
- IV. Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;

- V. Hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero;
- VI. Hayan infringido esta ley, su reglamento y otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos.
- VII. No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria, o
- VIII. Lo prevean otras disposiciones legales”.

Artículo 38: “ Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional”.

De lo anteriormente citado se observa la situación de los extranjeros como un problema para el Estado; si se obtienen beneficios con su ingreso se puede recordar la situación que se mantenía según el artículo 10° de los “Sentimientos de la Nación”, en la que sólo se les permitía la entrada a aquellos que fueran útiles a la Nación, y entonces lo que realmente debe mediar es la cantidad de extranjeros, evitando grandes núcleos de los mismos como en el caso de los refugiados guatemaltecos que

permanecieron durante varios años en el Estado de Chiapas, debido a que no se les contempló en forma adecuada.

Sin embargo la entrada de extranjeros en forma de turismo o con objeto de inversión, sí beneficia al país, siempre y cuando se apeguen a las leyes expedidas para tales fines, además de que se reciben todas aquellas aportaciones de progreso.

3.2.2. REQUISITOS DE ESTADÍA LEGAL.

Si se considera legal la estadía de un extranjero, se debe hacer referencia a las obligaciones a que se hace acreedor para su permanencia; es decir, establecer las limitantes creadas para el Derecho de estancia, mismas que si no son cumplidas, la estadía será ilegal y además deben concordar con la Ley General de Población.

- 1) Todos los extranjeros están obligados a cumplir estrictamente con las condiciones que se les fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas. (Art. 43 L.G.P.)

- 2) Los inmigrantes tienen la obligación de cumplir con las condiciones especificadas en su permiso de internación y con las demás disposiciones migratorias, así procederá el refrendo anual de su documentación. (Art. 45 L.G.P.)
- 3) El inmigrante debe permanecer en nuestro país, sin ausentarse dieciocho meses en forma continua o con intermitencias ya que perderá tal calidad y además durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse por más de noventa días cada año, excepto en los casos que determine la Secretaría de Gobernación. (Art. 47 L.G.P.)
- 4) El inmigrado no puede ausentarse de nuestro país, pues si permanece fuera más de tres años consecutivos; o más de cinco en un lapso de diez, perderá su calidad migratoria. Tiene libertad para entrar y salir del país, sin rebasar los límites de tiempo establecidos. (Art. 56 L.G.P.)
- 5) Todo aquel extranjero que se interne como técnico, científico, asilado político y estudiante, sin importar su calidad de inmigrante o inmigrado, tiene la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación. (Art. 63 L.G.P.)

- 6) Tienen la obligación de informar al Registro Nacional de Extranjeros si cambian de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen y estén registrados, dentro de los treinta días posteriores al cambio. (Art. 65 L.G.P.)
- 7) Los extranjeros están obligados a comprobar ante los oficiales del Registro Civil, su legal estancia en el país, ya que de no hacerlo no podrán celebrar ningún acto de orden civil. Si se trata de un matrimonio de extranjero con mexicano, la Secretaría de Gobernación dará la autorización. (Art. 68 L.G.P.)
- 8) Queda prohibido dar ocupación a aquel extranjero que no demuestre su legal estancia en el país y además haber obtenido autorización específica para prestar ese determinado servicio. (Art. 74 L.G.P.)

La Secretaría de Gobernación, cuidará que todos aquellos extranjeros que pretendan ingresar al país sean de utilidad y beneficio, deben contar con todos y cada uno de los requisitos señalados por ella misma, y también con los ingresos suficientes para subsistir económicamente.

La misma Secretaría de Gobernación fijará a los extranjeros que se internen en el país, las condiciones respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. (Art. 34 L.G.P.)

En caso de que algún extranjero pretenda ejercer actividades distintas a aquéllas que le fueron expresamente autorizadas, requerirá permiso de la misma Secretaría de Gobernación. (Art. 60 L.G.P.)

Quedan aclaradas las disposiciones que norman en la Ley General de Población en lo relativo a estadía legal de extranjeros en nuestro país. También es necesario enunciar otros preceptos que se encuentran en otras leyes ordinarias, pero que son indispensables.

La ley que se aplicará a los extranjeros en materia civil, será a través del Código Civil para el Distrito Federal, sin importar que su estancia sea por breve tiempo, siendo su calidad de transeúnte, todos los actos realizados en orden civil por extranjeros se regirán por ese Código con las limitantes establecidas por la Constitución Política de México y sus leyes

reglamentarias (Arts. 1º, 12, 13 frac. I y II; 14 frac. I, II, III; 25 frac. VII; 35, 2736, 3006 y 3071 frac. II.).

En materia de Comercio el Código establece en su artículo 3º:

"Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Como puede observarse en la fracción I no existe diferencia entre nacionales y extranjeros, únicamente se habla de personas con capacidad legal para comerciar; en la fracción II se reconocen las personas morales extranjeras y en la fracción III se da facultad a las personas morales extranjeras para comerciar en nuestro país.

En el artículo 13 del Código de Comercio se establece: "Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y

lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros”.

El artículo 14 del mismo Código, es más contundente al expresar: “Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan se sujetarán a este código y demás leyes del país”.

Con este artículo queda establecido que en cuanto a cualquier relación en materia de comercio de extranjeros, sean personas físicas o morales, se debe recurrir a dicho Código apegándose a lo establecido en los artículos que lo aclaran.

Por consiguiente también es necesario analizar lo concerniente en materia laboral, para lo cual debe haber un apego a la Ley Federal del Trabajo, ya que en su artículo 1° se especifica que su observancia es general en toda la República y en consecuencia tanto patrones como trabajadores extranjeros se sujetaran a ella.

Artículo 154: “ Los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean ”.

Los nacionales serán preferidos a los extranjeros sin que por ello les sea negado el derecho al trabajo, con la cobertura de los requisitos establecidos para tal fin y específicamente se violaría la garantía consagrada en el artículo 5° de la Constitución Política, al señalar que a nadie se le puede impedir ejercer el trabajo que le acomode.

En la misma Ley Federal del Trabajo se menciona que solamente podrán trabajar un diez por ciento de trabajadores extranjeros y que los puestos técnicos y profesionales deben ser ocupados por mexicanos, a menos que ningún nacional cuente con la especialidad que se requiera, en tal caso el patrón empleará en forma temporal a trabajadores extranjeros, sin exceder el diez por ciento de la especialidad. (Art. 7° L.F.T.)

Dentro de esta limitante, se encuentra que los extranjeros que cuenten con una especialidad deberán obligatoriamente capacitar a trabajadores mexicanos.

El artículo 28 de la L. F. T. expone los requisitos a que debe apegarse el patrón si es extranjero, y si desea contratar servicios de trabajadores mexicanos.

Sin mencionar todos y cada uno de los artículos de los diferentes ordenamientos que revelarían un estudio muy extenso, se hace con los más indispensables en relación a la estancia de extranjeros en México, dándose la pauta para no desviar el tema en análisis y sobre todo aclarar la situación de quienes no son nacionales determinándose su calidad migratoria, y estableciéndose los requisitos que deben cubrir desde su permiso de internación, dependiendo de la actividad con la que se internen y el objetivo de su estadía, hasta el momento de convertirse en inmigrados o naturalizados y más todavía al momento de abandonar el País.

CAPITULO SEGUNDO

LA EXTRADICIÓN

1. LA EXTRADICIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Debido a las relaciones existentes entre unos Estados y otros surgen acuerdos para mantener un equilibrio social, por lo tanto se deben normar estas situaciones y si se cometen delitos, en consecuencia se deben establecer sanciones para todos aquellos infractores.

Si ocurre una infracción dentro del mismo Estado, el Derecho Penal será el que regule en los límites del territorio las situaciones surgidas, por lo mismo un presunto responsable de delito busca la salida hacia otros territorios donde no pueda ser alcanzado por la justicia del Estado donde cometió el ilícito. Así es como surge la “Extradición” precisamente para evitar que la justicia sea evadida, puesto que de esa manera se solicita a

determinado Estado, sea entregado quien delinquiró para que se aplique la ley o leyes respectivas.

Si un criminal se interna en territorio ajeno al delito que cometió, al solicitar su regreso podrá ser juzgado y sentenciado.

El tratadista Héctor Parra Márquez¹⁹ señala: “ La necesidad de dar eficacia verdadera a la justicia punitiva, condujo a los pueblos civilizados a adoptar una norma a fin de evitar la impunidad de los delincuentes, cuando perseguidos por los representantes de la vindicta pública de una nación, pretenden ponerse fuera de su alcance por el hecho de refugiarse dentro del territorio de otro Estado.

Orientadas por un criterio o sentido de conveniencia y de cooperación o auxilio recíproco, para no hacer nugatoria la acción de la Ley Penal en uno de sus aspectos más interesantes, las colectividades humanas concluyeron por adoptar definitivamente la extradición, o sea, el procedimiento mediante el cual un gobierno solicita a otro la entrega de una persona para someterla a un proceso penal o para el cumplimiento de una sanción”.

¹⁹ Parra Márquez, Héctor. La extradición. Editorial Guajánia. México 1960. p.13

Se cuenta también con el comentario de Alonso Gómez-Robledo²⁰: “Históricamente, el Derecho Internacional desarrolló la institución de la “extradición” principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o ya sea que este imposibilitado para procesarlo porque los medios de prueba se encuentran fuera del país. Un Estado procede entonces a la extradición de una persona para que ésta pueda ser juzgada por el país que lo requiere por supuestos delitos cometidos en contravención de su orden jurídico”.

La figura de la Extradición surgió ante una necesidad que en ningún momento puede confundirse con el asilo diplomático, en donde un delincuente busca refugio para su protección y el cual se encuentra limitado por la misma extradición puesto que debe tratarse de delitos graves, sancionados como tales por las Leyes de los Estados implicados.

Aclarada la razón de existir de la extradición como una medida en la persecución del delito, se pueden emitir conceptos

²⁰ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Extradición en Derecho Internacional. México 1996. p.15

que elaborados por tratadistas dan a conocer la causa primordial de este análisis.

1.1 CONCEPTO.

La palabra extradición sugiere en primer lugar su formación etimológica siendo el prefijo “ex” cuyo significado es: fuera de, y el vocablo “tradición” con la acepción entrega, hablando jurídicamente.

Se le denominó extradición en razón de que se tenían que resolver la serie de problemas generados, cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él.

La extradición como concepto en la Doctrina según varios autores es:

- Arellano García Carlos: “Por extradición debemos entender la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente a un Estado requerido, la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y

que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo”.²¹

- Manuel J. Sierra: “Extradición es el acto de entrega de un individuo acusado o convicto de un delito cometido dentro del territorio del Estado reclamante, competente para juzgarlo y que ha sido reclamado al Estado donde ha encontrado refugio”.²²
- Alfonso Gómez-Robledo Verduzco: “La extradición es considerada en Derecho Internacional como el único sistema legal para la entrega de un acusado o convicto al Estado en cuyo territorio se le imputa la comisión de un hecho delictivo.”²³
- Cuello Calón: “La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta”.²⁴

²¹ Arellano García, Carlos. Op.Cit. p.531

²² Sierra, Manuel J. Op.Cit. p 243

²³ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. Op. Cit. p.18

²⁴ Cuello Calón, E. Derecho Penal. Tomo I. Volumen 2 Parte General. Ed. Bosh, S.A. Barcelona 1975. p.252

Las definiciones especificadas por varios autores tienen puntos en común, cuyos elementos básicos son:

- a) Un delito cometido en la jurisdicción de un Estado y el comienzo de un procedimiento penal.
- b) Una persona que ha sido ya condenada a purgar cierta pena por un Estado "X".
- c) La huida de dicha persona y su desplazamiento hacia otro Estado.
- d) Una demanda por parte del Estado que tenía jurisdicción para juzgar al presunto delincuente.
- e) Un procedimiento en el Estado requerido con todas las garantías legales a fin de establecer la pertinencia de la demanda de entrega del reclamado.

Visto de esta manera la extradición no implica la evasión de la justicia, siendo de interés común para todas las sociedades el que se aplique un castigo al autor de un delito, aclaración que hace Alonso Gómez al citar: "Se suele consagrar la regla según la cual el individuo es nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso, a juicio del

Estado requerido. En este supuesto de no entregarse al presunto responsable, el Estado requerido puede quedar obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, siempre y cuando el delito sea punible tanto por las leyes del Estado requirente como del Estado requerido”²⁵

A lo dicho por Gómez-Robledo se puede mencionar el principio desarrollado por Jiménez de Asua “*nulla traditio sine lege*” cuya aplicación es ineludible.

1.1 ANTECEDENTES.

La extradición como un figura jurídica que se da ante la necesidad de regular un delito cometido en determinado Estado, siendo o no nacional, conlleva a un estudio del surgimiento de dicha figura para establecer el por qué de su conformación como tal.

La extradición fue practicada en tiempos muy remotos, aparece 1300 años antes de Cristo en un tratado celebrado por Ramses II y el príncipe Cheta, contenido en un documento

²⁵ Gómez-Robledo, Alonso. Op.Ci

diplomático en la época de Moisés, en el que ambos se comprometieron a entregarse recíprocamente a los delincuentes súbditos del Estado peticionario, quienes eran tratados con indulgencia hasta su entrega.

En Grecia aún cuando el asilo religioso fuese un obstáculo para la extradición, se concedió ésta para los criminales autores de los delitos más graves.

Roma conoció los tratados de extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, como la que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado que el mismo representase, sin excusarse siquiera la condición de la ciudadanía romana del culpable.

Durante muchos siglos el Derecho de Asilo dificultó la extradición, después al debilitarse el feudalismo en los siglos XIII y XIV se va posibilitando la extradición con los caracteres modernos.

Con las monarquías absolutas y el aislamiento jurisdiccional, aparece la extradición para los reos políticos por así convenir al señor feudal.

A mediados del siglo XVIII el convenio del 29 de septiembre de 1765, entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, perseguía la entrega de la delincuencia común en sus formas graves, sin excluir la delincuencia política, única hasta entonces extraditable.

En la segunda parte del siglo XIX, con el surgimiento del liberalismo, el reconocimiento del ciudadano y el nacimiento de los regímenes constitucionales que da lugar al Estado de Derecho, el asilo reduce su materia a lo político dando así paso a la extradición del delincuente común.

En México como en toda América, a medida en que los países se fueron independizando, se iniciaron convenios basados en la reciprocidad para la entrega de los delincuentes y a partir de 1870 los tratados han aumentado de manera considerable y se ha instituido en la mayoría de las naciones civilizadas.

En la Constitución de 1857 en el artículo 113 se establecía: "Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora a los criminales de otros Estados a la autoridad reclamante".

La extradición no contaba con los elementos formales con los que cuenta en la actualidad, pero es indudable su existencia

desde tiempos remotos y en cuanto a los tratados celebrados entre diferentes Estados, estos se dan en el Estado Moderno ya que no consiste en una restitución o entrega.

1.2 MEDIOS Y CAUSAS QUE HACEN POSIBLE LA EXTRADICIÓN.

Apegándose al Derecho Internacional se hace un análisis de las características generales de la extradición, a fin de señalar sus aspectos específicos, ya que éste es el único sistema legal para que se entregue un acusado o convicto, al Estado en cuyo territorio se le imputa la comisión de un hecho delictivo.

Si se habla de competencia legislativa y judicial se debe dar la explicación de los principios relativos en cuanto a, que Ley y que Tribunal debe ser el encargado de castigar el delito cometido.

1) El principio territorial indica que un Estado, puede castigar todas aquellas infracciones cometidas en su territorio con conocimiento de contra quienes fueron cometidas.

2) El principio personal o de la Nacionalidad, es aquél en el que un Estado establece su jurisdicción para castigar los hechos

cometidos por sus súbditos, independientemente del lugar en que fueron cometidos; es decir, que la nacionalidad del sujeto activo determina la ley aplicable.

3) En el principio real de protección o de defensa, se encuentra que el Derecho del Estado afectado, es el que aplica las sanciones penales dentro o fuera de su territorio.

4) El principio de la identidad normativa, se refiere a la tipificación del hecho materia de la solicitud como ofensa en las legislaciones del Estado requirente y requerido, a través de un tratado.

5) En el principio de la especialidad, se da protección jurídica al individuo, sujeto pasivo de la extradición.

Todos estos principios contienen aplicaciones que en la práctica son un tanto imposibles, el que establece las leyes y tribunales que sancionan los delitos, es el principio de territorialidad, siendo la forma más directa para sancionarlos.

Si se encontraran antecedentes de una extradición de dichos principios fuera de la territorialidad se tendrían que suponer situaciones para llevarse a cabo como son:

- 1) Se inicia un delito en determinado país pero se consuma en otro.
- 2) De acuerdo a la ideología de determinados países son cometidos diferentes delitos.
- 3) Cometidos delitos personas ajenas al servicio de buques o aeronaves de guerra o mercantiles en alta mar o en aguas territoriales.
- 4) Lo mismo sucederá en aquellos buques o aeronaves de uso particular, ya sea en aguas jurisdiccionales o espacio aéreo.

De lo citado se puede determinar que son las leyes o tribunales donde los delitos son cometidos, las que determinan la sanción o sanciones que se deben aplicar, ya que para que se dé la extradición, es necesario que exista un Estado al cual se le va a reclamar un delincuente con el fin de cumplir una sanción como lo indique el país que lo requiere.

Por lo que se refiere a la clasificación de la extradición se entiende que esta puede ser:

- a) **Activa y Pasiva:** La extradición es **activa** cuando se contempla desde el punto de vista del Estado solicitante;

es decir, cuando se requiere la entrega del sujeto declarado culpable o sobre quien pese una orden de detención para ponerlo bajo el imperio soberano de su ley nacional. La extradición es **pasiva** cuando se contempla desde el punto de vista del Estado que hace la entrega del delincuente reclamado.

Se trata de una sola extradición aunque se hace referencia a dos formas con relación a la actitud que el Estado presenta como solicitante o solicitado, así la posición guardada por el Estado solicitante es diferente a la del Estado que solicita, todavía más clara es la situación de que cuando es activa, se crea una expectativa y en la pasiva se crea cierta obligatoriedad resultado de los tratados, leyes internas, costumbres o reciprocidad.

b) **Reextradición:** Esta se da cuando un Estado requirente ha obtenido la extradición de un delincuente para juzgarlo, hacerlo cumplir una pena y recibe la solicitud de un tercer Estado para enjuiciar al mismo sujeto y obligarlo de igual manera a cumplir una pena pendiente. Según indica Quintano Ripolles: "Se trata de un supuesto de concurrencia de demandas extradicionales dirigidas

contra un mismo sujeto, bien en el supuesto de que haya sido extraído, ya solicitándose una nueva extradición en beneficio de un tercer Estado, bien en el de que diversos países la interesen por fracciones distintas”.²⁶

- c) **De tránsito:** Esta extradición ocurre cuando un delincuente es trasladado para ser entregado al Estado requirente por el requerido, teniendo que pasar por el territorio de un tercer Estado; ocasionando un trámite administrativo a fin de castigar a un infractor de la ley.

Los sistemas que existen acerca del procedimiento para la extradición son:

- I. **JUDICIAL:** Todos los actos y procesos llevados a cabo para la entrega de un reclamado, son atribuibles exclusivamente al Poder Judicial, en el que se realiza un auténtico juicio para conceder la extradición, en él se verifica si la evidencia de la culpabilidad es suficiente para apoyar los cargos en contra del responsable. Esta forma es la que se sigue en los Estados Unidos de América.

²⁶ Quintano Ripolles, Antonio. Derecho Penal Internacional e Internacional Penal. Tomo II p. 201

II. ADMINISTRATIVO: En este sistema tiene facultad para solucionar la extradición, el Poder Ejecutivo, siendo aplicado en Francia.

III. MIXTO: Intervienen las autoridades administrativas y las judiciales en los procesos de extradición. Los individuos son entregados para la ejecución de una sentencia de acuerdo a los elementos necesarios para su procedencia.

Una vez aclarada la diferencia entre cada sistema corresponde ahora establecer, qué autoridad es la que solicita la extradición, a quién debe dirigirse dicha solicitud y cuáles son los requisitos que debe contener la misma, en el momento de presentarla en determinado país.

Como ya se nombró, la autoridad puede ser Administrativa (Poder Ejecutivo) o Judicial, aunque si el problema es de carácter jurisdiccional debe corresponder a los tribunales independientemente de lo que marquen los tratados.

La solicitud, deberá ser dirigida a la autoridad judicial dada la naturaleza de la figura en estudio. La solicitud de extradición debe promoverse siempre por la vía diplomática del país requirente y del país requerido, puesto que estas autoridades son

a las que les corresponde dirigir las relaciones internacionales de un Estado.

Además también debe de tomarse en cuenta la existencia de pruebas suficientes en la comisión del delito, si esta vigente el carácter que le reviste sea político y si es o no de orden común.

Con relación a los requisitos que se deben cubrir en un juicio de extradición, éstos deberán comenzar con la solicitud regulada por lo convenido en los tratados, convenciones o acuerdos de reciprocidad, siendo analizados posteriormente en otro apartado especial.

Con el fin de evitar la persecución de inocentes o ejecutores de delitos políticos, existen limitaciones para llevar acabo una extradición, mismas que se especifican en los tratados tomando en cuenta los delitos acordes a los Estados, se excluyen los delitos políticos, se requiere que la pena sea grave, también se observa el grado de peligrosidad del delincuente, y se justifican los gastos que se originen como resultado de una extradición.

Según la Convención de Montevideo, para que la extradición pueda llevarse a cabo se necesita como condición indispensable, que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho

delictuoso y que el delito por el cual se reclama la extradición, sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad. (Art. 1º, incisos a y b)

Con relación a los Delitos Políticos, los Estados pueden rehusar una extradición ya que se crea la excepción para el deber de extraditar, recuérdese que estos delitos son llamados políticos en razón de que sólo afectan al régimen político y no a toda la sociedad.

Al respecto el maestro Carrillo Flores dice: “Cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente por ningún hecho delictuoso, sin duda se trata de un perseguido político. Más difícil es definir a falta de una disposición legal, qué se entiende por delito político. Inclusive es posible que la opinión doctrinal o teórica discrepe de lo que la legislación o la jurisprudencia de un país consideran como delito político”.²⁷

²⁷ Carrillo Flores, Antonio. El Asilo Político en México. Jurídica. México 1979. p. 11

Es claro que si el delito se excluye de lo común y es político encontrará refugio en el país donde es localizado, creándose así el asilo político.

El país requerido, es el único que puede acceder a la extradición o negarse, después de analizar con detenimiento la solicitud que se le presente con todos los requisitos que se le enmarquen o en caso contrario, otorgar el asilo político a quien se lo pida.

2. LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO.

2.1. ANTECEDENTES

En México como en toda América, en los principios sobre extradición no se encuentra ningún apoyo por parte del gobierno de la Época Colonial ya que se recuerda que había un control estricto en cuanto al ingreso de extranjeros.²⁸

A medida en que los países americanos se fueron independizando, se iniciaron convenios basados en la reciprocidad

²⁸ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. p.3 a 21.

para la entrega de los delincuentes y es a partir de 1870 que los tratados han aumentado.

En el año de 1857 al promulgarse la nueva Constitución de la República se establece en su artículo 15: “Nunca se celebrarán tratados por la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.”

En el artículo 113 establecía: “Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora a los criminales de otros Estados a la autoridad reclamante”.

Como puede observarse se habla de la obligación de entregar sólo a criminales mas no a extranjeros. Al aparecer la figura de la extradición como un ordenamiento, se ve la necesidad de reglamentarla siendo Don Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores, quien presentó un proyecto dando origen a la “Ley de Extradición” vigente a partir del 18 de mayo de 1897, aplicable en caso de faltar un tratado ya que se refería a la extradición a petición de país extranjero, siempre y cuando

fueran delitos del orden común sancionados con pena mayor de un año para ambos Estados tanto requirente como requerido.

En la Constitución de 1917, además de ratificar lo concerniente a la extradición señaló en su artículo 119 los plazos de uno a dos meses como máximo para las extradiciones entre los Estados y los Internacionales.

La ley del 9 de enero de 1954, es la que reglamenta la primera parte del artículo 119 y para las extradiciones internacionales la ley de 1897; esta última tuvo vigencia por largo tiempo hasta que fue abrogada por la Ley de Extradición Internacional expedida el 29 de diciembre de 1975, durante el gobierno del Presidente Luis Echeverría Alvarez, la cual rige hasta la actualidad.

Dentro de los antecedentes a los que se hace alusión, también se encuentran los tratados celebrados por México con otros Estados:

Con el Salvador el 12 de agosto de 1812; con Bélgica el 12 de mayo de 1881 (reemplazado por el del 22 de septiembre de 1938); con España el 17 de noviembre de 1881; con Gran Bretaña el 7 de septiembre de 1886; con Holanda en 1890; con Guatemala el 25

de septiembre de 1895; con Estados Unidos el 22 de febrero de 1899; con Italia el 18 de octubre de 1899; con los Países Bajos el 16 de diciembre de 1907; con Cuba el 21 de junio de 1930; etc.

México ha firmado tratados como el de Montevideo del 26 de diciembre de 1933, al igual que otros en los que como objetivo tienen fundamentar las causas y los medios para efectuar la extradición entre los Estados implicados con apego a las legislaciones de cada país participante.

2.2 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA EXTRADICIÓN.

La Constitución del 5 de febrero de 1917 es la que está vigente y son los artículos 15 y 119 los que dan las bases para la extradición cuyo texto es el siguiente:

Artículo 15: “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos

establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

La Constitución aclara en este artículo que es competencia del Ejecutivo Federal celebrar tratados con Estados Extranjeros que deben contar con la aprobación del Senado siempre y cuando no tengan por objeto:

- 1) La extradición de reos con imputación de delito político.
- 2) La extradición de delincuentes que en el extranjero hayan tenido condición de esclavos.
- 3) Violar con ellos las garantías individuales consignadas en la Constitución.

Artículo 119: “... Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito

Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el gobierno federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán limitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

Anterior a la reforma de 1993 este artículo constaba de dos párrafos que hablaban únicamente de extradición, en la actualidad consta de tres párrafos de los cuales el primero se ha omitido en razón de su contenido, que expresa la protección a los Estados por los Poderes de la Unión en caso de invasión o violencia exterior y sublevación o trastorno interior y que no son tema de análisis en este estudio.

En las reformas procesales publicadas el 25 de octubre de 1993, se menciona la extradición externa entre Estados Soberanos regida por el Derecho Internacional Público y la

extradición interna que se da entre las entidades de una misma federación, con el fin de efectuar la persecución y sanción de los delitos evitando la impunidad. Además se aclara que no sólo se deben entregar a los infractores, sino que también los objetos, instrumentos o productos del delito, comprendiendo a los indiciados, procesados y sentenciados o sea individuos sujetos a averiguación previa ante el Ministerio Público.

El trámite que se realiza a partir de 1993 en lo respectivo a extradición interna, es ante la autoridad administrativa o sea ante las Procuradurías de Justicia.

Por otro lado se tiene que al no existir un tratado se recurrirá a la Ley de Extradición Internacional publicada el 29 de diciembre de 1975, misma que para su uso no debe confundirse con la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, la cual se refiere a la extradición de reos entre Estados de la República.

La Ley de Extradición Internacional cuenta con 37 artículos y 2 más transitorios, mismos que concuerdan con los preceptos Constitucionales.

Cuando se lleva a cabo una extradición es necesario primero que exista un tratado celebrado por dos o más Estados; en México

como ya se mencionó si no hubiese tratado, se recurrirá a la Ley de Extradición Internacional como se indica en el artículo 3° de esta Ley.

El artículo 1° de la Ley de Extradición Internacional establece: “Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter Federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común”.

Lo más usual en una extradición son los tratados, ya que lo asentado en ellos esta acorde a las legislaturas de los Estados firmantes, aun así se puede ver que la Ley de Extradición Internacional es de carácter federal ya que los Estados de la República no están facultados para celebrar dichos tratados con potencias extranjeras, quedando claro que es sólo la Federación la encargada de hacer la entrega de delincuentes que sean solicitados por gobiernos extranjeros, según lo indica el artículo 2 de la misma ley.

Si un Estado solicita la entrega de un presunto delincuente contra el que haya iniciado un proceso penal o deba ejecutarse

una sentencia judicial, el gobierno mexicano mediante la solicitud que reciba entregará al individuo motivo de la extradición. (Art. 5° L.E.I.)

Los requisitos para que proceda la extradición son los siguientes:

- Que los delitos por los que se solicite sean intencionales y estén bien estipulados en el Código Penal del Distrito Federal.
- Que sea delito en ambos Estados y además punible con pena privativa de libertad con un término aritmético de un año por lo menos. (Art. 6° L.E.I.)

La extradición no procederá en los casos señalados por la Ley de Extradición Internacional en sus artículos 7° y 8°.

- I. “El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento.
- II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la Ley Penal Mexicana el delito exige ese requisito.
- III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la Ley Penal Mexicana o a la Ley aplicable del Estado solicitante, y

IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.”

En el artículo 8° de la Ley de Extradición Internacional se aclara que: “En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.”

Y todavía agrega el artículo 9°: “No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar”.

También el artículo 14 indica: “Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo”.

De esta manera quedan establecidas las causas por las que se puede negar una extradición, aunque se considera un problema el hecho de que exista un delito político, se recordará que en esos casos tampoco puede haberla aunque el Estado requerido deberá determinar si es político o no para llevarla a cabo y entonces pasaría a ser la figura del asilo político de acuerdo a las características que presente.

También se mencionó lo relacionado en caso de delito del fuero militar por la semejanza que tiene con el delito político, como ya se dijo la sociedad no resulta dañada y tampoco representa el individuo peligro grave ya que únicamente afecta la disciplina militar.

En el procedimiento que se sigue para una extradición, los artículos 16 al 37 de la Ley de Extradición Internacional señalan los requisitos para que proceda, de tal manera que al hacer la petición formal deberán cubrirse y anexarse los documentos en que se apoye de no hacerse podría no darse curso a la petición de extradición.

El artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional indica con precisión los requisitos a cubrir en la petición formal, así como los documentos que la acrediten:

- I. “La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- II. La prueba que acredite los elementos del tipo de delito y la probable responsabilidad del reclamado cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del

Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

- III. Las manifestaciones a que se refiere el Artículo 10º , en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.
- IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.
- V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso se haya librado en contra del reclamado;
- VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales”.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores juzga oportuno, cuando un Estado presente la solicitud de extradición, se podrán acordar medidas precautorias dictadas por el Juez de Distrito que corresponda, aunque para ello debe existir orden de aprehensión en contra del demandado con la manifestación del delito cometido. (Art. 17 L.E.I.)

De acuerdo al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habrá un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se acuerden las medidas precautorias para presentar la petición formal de extradición, de no hacerse se comunicará al Estado solicitante que se han levantado dichas medidas como lo estipula el artículo 18 de la L.E.I.

En caso de no reunir los requisitos que establece un tratado o el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional será la Secretaría de Relaciones Exteriores la que comunique al Estado promovente de las omisiones o defectos para ser subsanados en el término de dos meses. (Art. 20 L.E.I.)

El artículo 21 de la L.E.I. indica que una vez que procede la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores envía al Procurador General de la República el expediente con la

requisitoria para que el Juez de Distrito competente dicte auto para la detención del reclamado, así como el secuestro de papeles, dinero u objetos relacionados con el delito o aquéllos que sirvan como elementos de prueba.

En el artículo 22 de la L.E.I. se señala que es el Juez de Distrito el competente de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado o en caso de no saberse donde se encuentra será el Juez de Distrito en materia Penal en turno del Distrito Federal.

Es irrecusable el Juez de Distrito que haya conocido de la causa y lo actuado por él no admite recurso alguno. (Art. 23 L.E.I.)

Después de realizarse los trámites antes mencionados el detenido conocerá el contenido de la petición de extradición junto con los documentos que acompañen la solicitud para que nombre un defensor y dispondrá de tres días para oponer excepciones que pueden ser:

- I. No estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las normas de la Ley de Extradición Internacional.
- II. Ser distinta persona de la que se pide en la extradición.

El reclamado dentro de veinte días probará sus excepciones; el Juez analizará los datos de la petición formal de extradición, dentro de los cinco días siguientes dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica para que resuelva si concede o rehusa la extradición en un periodo de veinte días, así como también la entrega de los objetos. (Art. 29 y 30 L.E.I.)

De lo señalado se puede observar la aplicación del sistema mixto que en su momento se explico ya que la extradición en este caso evita el abuso del poder y es el Juez de Distrito competente el que determina si se concede o rehusa la extradición puesto que la Secretaría de Relaciones Exteriores se basa en el fallo del Juez para la procedencia o improcedencia; es decir, la Secretaría se encarga del trámite administrativo, ya sea la entrega del reclamado o la notificación de improcedencia de la extradición.

En caso de existir un tratado entre los países involucrados se atenderá a lo estipulado en el mismo y si no existiera se atenderá a la Ley de Extradición Internacional como lo indican los artículos 10° y 36 que facultan al Ejecutivo de la Unión para que en caso de que el Estado solicitante se comprometa a la reciprocidad conceda la extradición, esto es con el fin de evitar la

criminalidad ya que si existe este medio de un Estado a otro no habrá consentimiento de un individuo que amenace la seguridad social y sobre todo que no se contravienen las disposiciones de la Constitución Política vigente.

2.3 JERARQUIA DE LAS LEYES DE EXTRADICIÓN

Para realizar una jerarquización de las leyes de extradición se hará referencia a los distintos preceptos que lo regulan como figura jurídica existente.

Al aplicarse preceptos de un sistema jurídico, estos pueden ser de igual o diferente rango; al existir un supuesto jurídico existe necesariamente la aplicación de una norma específica, si se observan diversas normas concernientes al mismo caso, se tiene que realizar su jerarquización para esto se recurre al tratadista Hans Kelsen²⁸ que explica lo relativo al punto en cuestión: "La norma fundamental es la fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad. El grado superior del Derecho es la

²⁸ Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Editorial Universitaria Buenos Aires. Argentina 1977.p.135 a 151.

Constitución, inmediatamente después de ella encontramos las normas generales emanadas del procedimiento legislativo”:

El maestro García Maynes²⁹ plantea: “El ordenamiento jurídico no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, algo así como una cadena compuesta por un número infinito de eslabones, sino que tienen un límite superior y otro inferior. Una norma es condicionante de otra, cuando la existencia de ésta depende de la de aquélla”.

También señala los grados que conforman el orden jerárquico normativo del sistema de Derecho:

- 1) Normas Constitucionales
- 2) Normas Ordinarias
- 3) Normas Reglamentarias
- 4) Normas Individualizadas

El sistema jurídico mexicano antepone las leyes federales y los tratados internacionales a las leyes ordinarias en razón de que les otorga el mismo rango jerárquico, aclarándose esta situación en el contenido del artículo 133 Constitucional: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de

²⁹ García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México 1977. p 83 a 88

ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Se aclara nuevamente que la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en concordancia con ella.

De este mismo artículo se pueden ver dos principios importantes que marcan la jerarquización de nuestro sistema:

1. La Constitución Federal es la ley primaria y fundamental.
2. Las Leyes Federales y los tratados Constitucionales deben ajustarse a la norma fundamental.

Ese mismo orden se sigue para la extradición ya que se señaló la Supremacía de la Constitución regulada a través de los artículos 11, 119 y 133.

En el artículo 11 se otorga la libertad de tránsito misma que está limitada por disposición de la autoridad judicial en caso de tratarse de individuo con responsabilidad criminal o civil; el artículo 119 señala la obligación para los Estados de entregar a los presuntos delincuentes cuando sean requeridos por los Estados Extranjeros; el artículo 133 otorga la calidad de Constitucionales a los tratados siempre y cuando encuentren su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con respecto a las Leyes Federales se encuentra la Ley de Extradición Internacional cuyo artículo 1º establece su carácter Federal y el Código Penal para el Distrito Federal que de acuerdo también con su artículo primero funge en materia Federal.

Los artículos del Código Penal que atañen lo referente a la aplicación de éste en la extradición son del 2º al 5º cuando los delitos produzcan efectos en la República, aún cuando su preparación y ejecución haya sido en el extranjero o en el caso de haberlos realizado mexicanos o extranjeros en el extranjero, o bien si es un hecho realizado por un extranjero contra un mexicano y se cubre lo establecido por el artículo 4º. El Código

Penal para el Distrito Federal será aplicado en los casos de extradición cuando el hecho por el que se solicita a un individuo sea considerado un delito por las leyes mexicanas como se asienta en los contenidos del artículo 6° fracción I de la Ley de Extradición Internacional.

En el artículo 89 fracción X y 76 fracción I Constitucionales indican lo relativo a los Tratados Internacionales celebrados siendo el Presidente el facultado para ello, contando con la aprobación del Senado; esto confirma el objetivo de la jerarquización de las leyes de extradición, puesto que para que tenga validez cualquier precepto que se le relacione, debe estar apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si se habla de extradición los tratados tiene mayor aplicación que las leyes federales, únicamente en caso de no existir tratado con otro Estado se aplicará la Ley de Extradición Internacional siempre que sean delitos comunes como se aclara en el artículo 1° de dicha ley.

2.4 RECURSOS QUE PERMITE LA EXTRADICIÓN A LOS EXTRADITADOS.

Una vez que se dé procedimiento a la petición formal de extradición se deben poner en claro aquellos recursos de los que puede valerse el extraditado, a fin de beneficiarse durante su situación como sujeto reclamado y, la Ley de Extradición Internacional es la que establece la forma en que México protege a dicho individuo, pues es este Estado el que exige al solicitante se comprometa a cumplir con los siguientes principios:

- I. El reclamado no será enjuiciado por otro delito sino únicamente el asentado en la petición.
- II. El sujeto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido con anterioridad al delito imputado en la demanda.
- III. Será oído en defensa facilitándosele los recursos legales aun cuando se le hubiere condenado en rebeldía.
- IV. Sólo le será aplicada la pena de prisión o la de menor gravedad.

V. No será concedida la extradición a un tercer Estado con excepción de la fracción II, artículo 10° de la Ley de Extradición Internacional.

VI. Terminado el proceso, dará al Estado Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada.

El inculpado tiene protección extensa ya que por ningún motivo se violan sus garantías individuales, si se solicita a un individuo por un delito común no se le puede enjuiciar después por delito político; no se le puede juzgar por tribunales especiales, ni se le pueden aplicar penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional.

Otro recurso que se presenta es el de ser oído en defensa con las excepciones de que la petición de extradición no esté ajustada a las prescripciones del tratado aplicable o ser persona distinta a la que se pide en la extradición. (Art. 25 L.E.I.)

La Constitución Mexicana permite al extraditado ser escuchado en juicio y, en caso de no tener defensor le será nombrado uno de oficio por el Juez de Distrito, esto indica que la Ley de Extradición se ajusta a nuestra Máxima Ley.

El artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional otorga otro recurso más al estipular que el sujeto reclamado no podrá ser detenido, por el mismo delito pasados sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él.

En caso de que una misma persona fuera solicitada por dos o más Estados se entregará:

- Al que lo reclame en virtud de un tratado.
- A aquél en cuyo territorio se cometió el delito.
- Al Estado cuya causa del delito merezca pena más grave.
- Al primero que haya solicitado la extradición.

No existe obligación para entregar a ningún mexicano a Estado extranjero, pero en casos excepcionales se hará a juicio del Ejecutivo o si se adquirió la nacionalidad con posterioridad a los hechos, motivo de la petición de extradición; podrán ser juzgados y condenados por tribunales mexicanos de acuerdo a lo señalado por el artículo 4º y al principio de extraterritorialidad establecido en el artículo 5º del Código Penal para el Distrito Federal.

2.4.1 CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA DE LA NACIÓN.

En este apartado se hablará básicamente de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, debido a que contiene las interpretaciones y consideraciones jurídicas realizadas por el más alto tribunal al decir del artículo 192 párrafo segundo de la Ley de Amparo: “... Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de Jurisprudencia de las salas...”

Para aclarar más aún los casos de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se mencionan algunos ejemplos:

“EXTRADICIÓN, SUSPENSIÓN DEFINITIVA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO DE. Los actos tendientes encaminados por un gobierno extranjero, con la finalidad de poner a disposición de las autoridades mexicanas a un sujeto contra el cual exista orden de aprehensión o

reaprehensión como probablemente responsable de un delito o delitos, emitida por el órgano judicial competente, no puede ser objeto de suspensión por parte del Juez de Distrito que conoce de la controversia constitucional, pues el ámbito de validez de la Ley de Amparo se rige por el principio de territorialidad, es decir, esta circunscrita al territorio nacional sin que pueda tener efectos más allá de nuestras fronteras; en segundo lugar no se colman los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, para su concesión, atento a que los tratados internacionales se incorporan a la Constitución como parte integrante de la misma, según lo prevé el artículo 133 de la Carta Magna, y en su cumplimiento y observancia están interesados el Estado y la sociedad, criterio que actualmente sustenta este tribunal”.³⁰

“EXTRADICIÓN. ORDEN PROVISIONAL DE DETENCIÓN. CESACIÓN DE EFECTO DEL ACTO. Cuando la orden provisional de detención ordenada con fines de extradición ha quedado superada, porque además de que se admitió a trámite la petición formal de extradición del quejoso, ya que se ha emitido la

³⁰ Extradición. Ballesteros Tena, Gonzalo. Tomo XV. Semanario Judicial de la Federación p. 185

resolución que pone fin al procedimiento de extradición por parte del Estado requerido, es claro que dicha orden provisional de detención ha dejado de surtir sus efectos y consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones que en su caso se hubieran cometido al ejecutarla han quedado irreparablemente extinguidas, pues los efectos de tal acto reclamado han cesado; en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio constitucional promovido en su contra, con fundamento en el artículo 74 fracción III, en relación con el numeral 73 fracción XVI, ambos de la Ley de Amparo”.³¹

“EXTRADICIÓN. SUSPENSIÓN DEFINITIVA PROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS DEL MANDAMIENTO DE. No es verdad que de concederse la suspensión definitiva contra los efectos que produce la orden de extradición se afecte el interés social, porque no motiva la inobservancia del tratado de extradición celebrado por el Gobierno de la República Mexicana con el país solicitante, con detrimento de las relaciones diplomáticas entre ambas naciones, pues al concederse la medida suspensiva, para mantener viva la materia del amparo, lo único que se ocasiona es

³¹ Extradición. Román Palacios, Humberto. Tomo II Semanario Judicial de la Federación p. 20

suspender los efectos de la orden de extradición, lo que no implica la inobservancia del tratado; antes bien, con esa medida se da oportunidad a los Tribunales Federales de que analicen la constitucionalidad de la orden de extradición reclamada, de donde si no se afecta al interés social, es procedente conceder la suspensión definitiva de acuerdo con lo que disponen los artículos 124 y 136 de la Ley de Amparo, para el efecto de que no se ejecute tal mandamiento de extradición, debiendo quedar el quejoso a disposición del Juez a quo en el lugar en que se encuentra detenido, en cuanto se refiere a su libertad personal, hasta en tanto no se falle con sentencia ejecutoria el juicio de amparo respectivo⁷.³²

Como puede verse hay casos en los que procede la extradición después de todo un análisis en referencia a la petición formal y a todos y cada uno de los documentos que se presenten; por otro lado también puede suspenderse en parte definitivamente lo que ocasiona una contradicción en la jurisprudencia o discrepancia, esto posiblemente se deba a la injerencia que tiene tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial, sin embargo la

³² Extradición. Duarte Cano, J. Jesús. Tomo 187-192. Semanario Judicial de la Federación. p.73

extradición en el Derecho Mexicano y con apego a la Constitución esta figura no viola el artículo 14 de dicho ordenamiento, puesto que es este artículo el que ofrece la seguridad jurídica al garantizar que penalmente nadie puede ser perseguido por un delito que no este claramente previsto por la ley, con relación a lo civil debe haber una disposición exactamente aplicable al caso, es decir; que todo debe hacerse mediante un juicio y ante tribunales competentes.

En cuanto al artículo 16 Constitucional, se respeta lo establecido ya que la extradición se basa en este contenido al seguir la forma legal para un infractor y más aún cuando se menciona a la delincuencia organizada, todo esto apoyado en el tratado de extradición que se este manejando en su momento.

Asimismo se respeta el artículo 15 Constitucional, puesto que especifica los objetivos que deben incluir dichos tratados.

En caso de proceder el Amparo, este será contra las leyes, el tratado respectivo o la misma Ley de Extradición o en caso de encontrarse una violación a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y será promovido ante Juez de Distrito en Materia Penal, puesto que el objetivo principal es

reprimir la criminalidad, por ello es que compete al Derecho Penal y si es de Estado a Estado compete al Derecho Internacional.

Es de considerarse que el Amparo en una extradición es de suma relevancia, siempre y cuando existan violaciones a garantías que lo hagan existente con fundamentos legales, ya que en algunos casos se interpone con el único fin de ganar tiempo para modificar las circunstancias de la extradición y retrasar el proceso. Es por eso que los tribunales competentes analizan desde la solicitud hasta los documentos, objetos y demás integrantes de la figura en estudio, con el propósito de evitar la evasión de la justicia y cuidar hasta donde sea necesario la seguridad social.

CAPITULO TERCERO

TRATADOS INTERNACIONALES

1. ANTECEDENTES

Una de las instituciones más antiguas es el tratado dentro del Derecho Internacional, puesto que al establecerse relaciones entre unos Estados y otros, existieron convenios o acuerdos que enlazaban a quienes participaban.

Uno de los tratados de que se tiene conocimiento es el realizado por Ramses II y el Rey Hitita, llamado "Tratado Perla" firmado en 1292 a. C. Surgido como una alianza entre los dos soberanos. Los dioses eran testigos de la celebración de los tratados leídos ante el rey Hitita y del pueblo, después era depositado en el templo de la divinidad como la diosa del Sol, Arinna.

Dentro de los tratados que se llevaron a través de la Historia, están aquellos que se realizaron en Grecia y en Roma, aunque los que predominaban eran los relacionados con convenios de paz, debido a las numerosas guerras acontecidas en lo que va de la humanidad.

El carácter sagrado de los tratados, obligaba a los egipcios a invocar a un millar de dioses como Apolo, Artemisa, Latón, Atenea, etc. Los cartagineses juraban por los dioses padres y los romanos lo hacían a nombre de Júpiter, Marte y Quirino.

En el siglo XIX se acrecenta el número de tratados y con el correr de los años se crean convenciones internacionales con un formato apegado a aquellos que intervenían, pero sobre todo de acuerdo a sus estatutos, tan es así que en 1924 en Viena, se conocían cerca de 16,000 tratados y de 1874 a 1883 se registraron más de ochocientas convenciones.

Después de que se creó la ONU se registraron 5433 tratados internacionales tan solo del 14 de diciembre de 1946 hasta el 31 de octubre de 1956 a pesar de que no se anotaron todos aquellos que en realidad se celebraron, puesto que es ineludible que entre más Estados se relacionaban incrementando las relaciones

internacionales se creaba el Derecho de Tratados en el que se involucraban las naciones bajo un reglamento.

Al parecer los primeros tratados fueron bilaterales pero al aumentar los viajes y los intercambios se vio la necesidad de formar tratados multilaterales porque ya se involucraban más de dos Estados con intereses comunes, este tipo de tratado surgió a mediados del siglo XIX.

De 1864 a 1899 se celebraron 133 tratados multilaterales; de 1900 a 1919, 124 tratados y de 1920 a 1937, 500 aunque ya para entonces la ONU registraba 576 en total.

Estos tratados tienen una forma y un fondo jurídico, puesto que todos se apegan a las Constituciones de los Estados y su influencia en la historia marca el progreso o atraso en el que se encuentren contemplando desde luego, que cada Estado tiene estructuras políticas y sociales diferentes.

Todo tratado realizado con el fin de crear, modificar o confirmar se hace con el consentimiento o voluntad de las partes, una vez más se le ve dentro del derecho de los tratados, el cual tiene sus orígenes en el antiguo oriente, al desaparecer el

aislamiento de algunas culturas creándose al mismo tiempo intercambios comerciales y culturales.

Cabe mencionar los documentos del tratado de Westfalia; el de Paz de Ryswick de 1697; el de Utrecht y de Rastdat celebrado entre 1713 y 1714; o aquel de Aix la Chapelle de 1748 y el de París en 1814.

Ya en el acta de Viena del 9 de julio de 1815 aparece un tratado multilateral; en cambio en 1852 se le designa tratado bilateral a aquél en el que por un lado aparece un Estado y por el otro varios con todas las obligaciones recíprocas inherentes a las partes.

Del tratado bilateral se pasó al multilateral como resultado de pláticas y negociaciones con un alcance más relevante y amplio pasando de un Congreso a Conferencia Internacional.

Es evidente que aquellos tratados se realizaban al finalizar una guerra como respuesta a esa necesidad de establecer la paz; los problemas sobre los que ahora se discute son más numerosos y de otra índole creando nuevos documentos jurídicos, que dan soluciones comunes a problemas comunes.

2. ACUERDOS INTERNACIONALES.

El registro de tratados internacionales es de formalidad en cuanto a su redacción, no obstante que sin ella no existe nulidad al mismo, cuando sea de forma oral ya que con ello basta para la obligación internacional pero cuya validez se acentúa en la forma escrita; existen tratados celebrados sin que medie un escrito simplificando el procedimiento de su elaboración. De esta manera existen más tratados informales que aquellos elaborados con solemnidad y son denominados como “cambio de notas”, “cambio de correspondencia” o “cambio de cartas”. Por otro lado, los tratados multilaterales siguen cubriendo las formalidades entre sus partes aunque se sabe que en el Derecho Internacional no hay un establecimiento de nomenclatura uniforme para los tratados, debido a los problemas que ello ha implicado, al decir del reglamento sobre registro y publicación de los tratados y acuerdos internacionales destinado a aplicar el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas declara en su artículo 1º: “Todo tratado o acuerdo internacional, sea cual sea su forma y sea cual fuere el nombre que se le dé, celebrado por uno o más miembros

de las Naciones Unidas con posterioridad al 24 de octubre de 1945, fecha en que entró en vigor la carta de las Naciones, será registrado, lo más pronto posible, en la Secretaría conforme al presente reglamento”.

Los tratados que otorgan derechos a favor de todos constituyen un grupo aparte como los de navegación que abren vías fluviales y marítimas; el principio jurídico que concreta un tratado puede revestir un carácter universal por lo que obliga a los signatarios a darle validez.

En México en el artículo 15 Constitucional se establece una restricción a la facultad de las autoridades competentes del Estado Mexicano para celebrar tratados y convenios internacionales, con miras a preservar tanto los derechos civiles como políticos reconocidos por la Constitución.

Con relación a la extradición y para ubicar este estudio en el tema central de la presente investigación se aprecia en tal precepto la no autorización de celebración de tratados de extradición en los que el Estado Mexicano se comprometa con uno o más Estados extranjeros a entregarles aquellos sujetos a los que se les imputen delitos de carácter político o tratándose del orden

común que hubiesen tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito.

Por otro lado también existe esa negativa a celebrar cualquier convenio que sea lesivo a los Derechos que la Constitución otorga a todo ser humano. El gobierno mexicano ha ratificado instrumentos internacionales de carácter general y aplicabilidad ya sea universal o regional, en materia de Derechos Humanos, como son:

- El de la convención Interamericana sobre extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, con motivo de la VII Conferencia Internacional Americana, ratificada por México el 27 de enero de 1936, la cual establece en su artículo 3° la no obligación de extraditar a un sujeto cuando se trate de delito político o conexos.
- En la Convención sobre Asilo Territorial, adoptada por la X Conferencia Internacional Americana celebrada en Caracas en 1954, ratificada en este país el 25 de marzo de 1981 en cuyo artículo IV se señala que la extradición no procede tratándose de personas que según el Estado requerido sean perseguidas por delitos políticos o comunes, con relación a estos últimos

existen numerosos tratados bilaterales con diferentes países del mundo.

- Por otro lado se encuentran los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos tanto civiles como políticos desde el 16 de diciembre de 1996.
- Asimismo la convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969.

En el caso de aquellas personas detenidas a título preventivo o sujetas a proceso penal, cuentan con los derechos más amplios que los otorgados por la Constitución o las leyes que de ella dimanar, así también para aquéllas sujetas a proceso penal puesto que pueden reclamar su protección.

El contenido del artículo 7° se adentra en los Derechos fundamentales del ser humano ya que menciona el derecho de justicia y el de no ser encarcelado por deudas civiles; así como no utilizar la violencia por lo que no podrá hacerse justicia por sí mismo..

Como ya se indicó en el capítulo anterior existe la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975, publicada

en el Diario Oficial del 29 del mismo año en cuyo artículo 8° se excluye la extradición de una persona cuando ésta pudiera ser objeto de persecución política del Estado solicitante.

El mismo artículo 15 Constitucional tampoco autoriza la conclusión de tratados mediante los cuales nuestro país se obligue a extraditar a los delincuentes del orden común, si estos son esclavos en el país donde hubieren cometido el delito por la razón de que en México perderán la libertad alcanzada.

Tampoco podrán realizarse tratados o convenciones internacionales si con ello se alteran, menoscaban, vulneran o se hacen nugatorios tanto los derechos y libertades fundamentales que otorga la Constitución como aquellos derechos políticos reconocidos únicamente a los ciudadanos mexicanos.

En Derechos Humanos Existen tratados de carácter general a saber:

- 1) Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.
- 2) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 3) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el caso de que surjan dos interpretaciones debe dársele preferencia a aquélla que asegure la eficacia del tratado por encima de la que pretenda desviar el objeto real.

En otro sentido se encuentra el caso de violación de un tratado por una de las partes, quien lo ocasionó otorga la facultad para denunciar el tratado en todo o en parte, por efecto de una regla de derecho consuetudinario lo que da motivo a una sanción y por otro lado una aceptación de la violación; de esta manera el Estado víctima pone fin al tratado violado por el Estado culpable.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados se estableció que la violación a un tratado por grave que sea no pone término al acuerdo, sin embargo el Estado víctima puede señalarla como circunstancia válida para ponerle fin, suspender su aplicación total o parcialmente.

Si se opone objeción u objeciones esto será en un plazo de tres meses y si no las hubiere, las partes buscaran solución a la controversia.

En forma personal se considera que al incurrir uno de los Estados parte del tratado en violación grave, debe darse por terminado en forma inmediata y sin lugar a dudas puesto que se

rompe con la finalidad del mismo, lo que no debía ni siquiera dar lugar a entablar una denuncia de la falta ya existente, incluso esta situación debería preverse en el contenido de todos los tratados para evitar que el Estado culposo alegue formas a su favor y quede impune su falta misma que en momento determinado el Estado víctima debe pasar por alto, inclusive se le solicita únicamente la reparación necesaria por parte del que cometió la violación.

En la Convención de Viena se establecen tres opciones en caso de violación grave:

- 1°. Dar por terminado el tratado totalmente.
- 2°. Suspender el tratado en forma total.
- 3°. Suspender el tratado en forma parcial.

La violación debe afectar en forma directa los fines centrales del tratado y sólo de esa manera se justifica el término del mismo.

En seguida se mencionan ejemplos de Tratados Bilaterales de Extradición:

- 1) Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. (4 de mayo de 1978)

- 2) Tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para prohibir los secuestros transfronterizos. (23 de noviembre de 1994)
- 3) Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. (21 de noviembre de 1978)
- 4) Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia. (14 de septiembre de 1979)

También se contemplan aquellos casos en los que no incurre en violación del tratado ninguna de las partes como en el caso de los secuestros, en los que se alega legítima defensa y como no existe cláusula que los prohíba se encuentra lo relativo en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas al tratarse de secuestros de presuntos terroristas por lo que no se infringe el Derecho Internacional: “Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta en tanto que el consejo de

seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”. (Art. 51 1er. párrafo)

Desde cualquier punto de vista que se le vea, el secuestro hecho de sujeto que no expuso la seguridad nacional de un país es ilegítimo puesto que hay una violación que distorsiona la conducta de quien participó en un tratado por la vía legal, más aún violando la Soberanía e integridad territorial del otro Estado, además comprende:

- a) Violación al proceso jurídico internacional.
- b) Violación a la Soberanía e Integridad Territorial de otro Estado.
- c) Violación de los Derechos Humanos en perjuicio de un individuo capturado ilegalmente.

Cuando algún Estado se sale de la forma legal de la extradición busca justificar su acción con argumentos como el de que son muchos los Estados que lo hacen por reciprocidad; que los delitos enlistados no abarcan el específico o bien que el procedimiento es largo, lo que vienen siendo alternativas extralegales y que al final de cuentas entorpecen cualquier extradición, es poco efectivo y de alguna manera violan los

derechos humanos, lo cual no debería ser admitido ni permitido en el Derecho Internacional.

3. INJERENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LA EXTRADICIÓN.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es autónomo y en su contenido consuetudinario forma parte de los principios generales obligatorios a todo Estado, independientemente de los tratados existentes entre los miembros y además son acordes al *ius cogens* que viene siendo toda regla jurídica de naturaleza imperativa en el Derecho Internacional.

Tanto los Derechos Humanos como el Derecho Humanitario han servido para que se convalide el uso de la fuerza, aunque en realidad en algunos casos ha sido el pretexto para tener jurisdicción sobre algún grupo de gentes sobre todo en lo que toca a los Estados Unidos, en el Líbano en 1958 por mencionar un ejemplo entre muchos, en donde ha tenido injerencia humanitaria y a fin de aclarar lo dicho se menciona al jurista Jorge Castañeda:

“...no sólo se contemplan violaciones graves de derechos humanos, sino que incluso se habla de derecho de injerencia para combatir sistemas políticos nacionales que se alejan del concepto de democracia y libertad europeo o norteamericano. Obviamente la situación en Europa es distinta que en Latinoamérica en ésta materia. Nosotros no podríamos legitimar una intervención de organismos internacionales y menos aún, de otros Estados en estos casos. México ha tenido toda la razón al limitar la acción internacional legítima (sólo de organismos internacionales) a los casos aislados de violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos. En este sentido debería continuar nuestra acción futura.”³³

Queda en claro la relevancia que han tomado ahora los derechos individuales y la autodeterminación de un pueblo a no ser dirigido por otro y mucho menos permitir su injerencia alegando razones humanitarias.

En la extradición y dado que existen tratados que han sido mencionados se recurre al Derecho Internacional, en donde una norma sólo tiene valor ante los Estados Participantes asumiendo

³³ Castañeda, Jorge. México y el nuevo orden mundial. México, UNAM, Vol. III 1992. p. 273-274

el deber de reprimir a los criminales fugados, acusados o detenidos y más aún a aquellos principios a los que ya en otro apartado se hizo referencia específica.

Los derechos humanos consideran al Derecho Penal Internacional y la Territorialidad de donde se desprende la extradición en la que el individuo es visto como sujeto del mismo Derecho y no como súbdito de un Estado, además de reconocer tres especies de crímenes, a saber:

- a) Contra la paz
- b) De guerra y,
- c) Contra la humanidad

Debe impedirse a toda costa la impunidad de un delito puesto que se cuenta actualmente con mecanismos eficaces para definir el delito y prevenirlo.

Como Fuentes del Derecho Extradicional se encuentran:

- 1) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que, para abreviar se le llama Constitución Federal.
- 2) Los tratados bilaterales o multilaterales que México tenga celebrados en esa materia con otros países.
- 3) La Ley de Extradición Internacional.

4) La costumbre internacional.

Toda extradición debe apegarse a la legalidad de tal manera que se impida la entrega de individuos en forma arbitraria por lo que se mencionan los delitos que no la ameritan:

1) Delitos culposos.

2) Delitos que ameritan penas leves.

3) Delitos Políticos.

4) Delitos cometidos por individuos que hubiesen tenido la condición de esclavos en el país en el que se perpetraron.

5) Delitos del Fuero militar.

6) Casos en que la infracción se persigue mediante querrela de parte, si ésta no se ha presentado.

7) Casos en que se ha extinguido la pretensión punitiva por prescripción, absolución, indulto, amnistía o cumplimiento de la condena.

8) Delitos cometidos dentro de la Jurisdicción de los tribunales mexicanos, y

9) Delitos perpetrados en el extranjero por mexicanos, salvo casos de excepción a juicio del Ejecutivo.

También incluye la no entrega en aquellos casos que violen el principio *nulla traditio sine lege*.

3.1. GARANTIAS QUE OFRECE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS A LOS EXTRADITADOS.

Es claro que no existe una jurisdicción para juzgar y castigar a los individuos responsables de la comisión de delitos internacionales, el Derecho Internacional únicamente faculta a los Estados para castigar a los infractores medida con la cual quien suscribe no está muy de acuerdo, por lo que se propone se integre la jurisdicción debida apegada a todos los requisitos legales, tomando en cuenta las legislaciones de los países que participen sobre todo respetando a las soberanías de cada Estado.

Hasta ahora cualquier persona que sea solicitada en extradición tiene que ser juzgada por un tribunal competente en el Estado al que se le solicite o por cualquier Tribunal Penal Internacional que tenga jurisdicción sobre el individuo.

Con la propuesta se evitarían los traslados de individuos ya que en el momento en que se compruebe el delito, únicamente el

jurado internacional tendrá jurisdicción sobre el delincuente, quien conservará sus Derechos Fundamentales de los que se habla en las garantías judiciales, siendo uno de ellos el derecho que tiene como persona a ser oída dentro de un plazo razonable, por el juez o tribunal que lo establezca con anterioridad.

Por otro lado se señalará inocente mientras no se establezca su culpabilidad, podrá ser asistido sin costo alguno por un traductor o intérprete, si no habla el idioma o no lo entiende; conocerá detalladamente la acusación en su contra; de igual modo se le concederá el tiempo y los medios para preparar su defensa, haciéndolo él mismo o eligiendo a un defensor con el que podrá comunicarse libremente.

En el presente, si después del plazo establecido por la ley el inculpado no ha nombrado defensor ni se defiende, el Estado se lo proporcionará de manera irrenunciable.

La defensa puede interrogar a los testigos en el tribunal y obtener su comparecencia al igual que de peritos y demás personas que puedan aclarar los hechos.

De la misma manera no puede obligársele a declarar contra si mismo y mucho menos a declararse culpable; ante la decisión del juez o tribunal superior puede recurrir al fallo.

No debe haber coacción para obtener la confesión del inculpado para que tenga validez; no podrá haber nuevo juicio por los mismos hechos una vez que sea absuelto.

En cuanto al proceso penal este será público, a reserva de lo necesario a fin de preservar los intereses de la justicia. (Art. 8 de la Constitución Americana Sobre los Derechos Humanos)

Se establece también que al ser inculpado no se le puede condenar por aquellas acciones que en ese momento no eran delictivas, ni se le puede aplicar una pena más grave en el momento de cometer el delito y sí, se puede imponer pena más leve a fin de beneficiarlo. (Art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

4. SITUACIÓN LEGAL DE LOS EXTRADITADOS DURANTE SU TRASLADO.

Los Estados que tengan a bien ser parte en un tratado permitirán el tránsito por su territorio, de aquellos individuos que sean extraditados por otro país tanto requirente como requerido, quienes deberán presentar la copia de la resolución de extradición, legalizada por el agente diplomático o consular del país de tránsito acreditado ante el Estado requerido. En caso de que este tránsito tenga consecuencias de orden público, podrá negársele si fuera nacional de dicho Estado o se le atribuya carácter de asilado político.

El sujeto extraditado gozará de todos los derechos y garantías que conceda la legislación del Estado donde se encuentre; se le asistirá por un defensor e intérprete en caso necesario.

Todos aquellos documentos, dinero u objetos que sirvan de prueba serán depositados bajo inventario por el Estado requerido y se entregarán al requirente.

La entrega del individuo no podrá ser demorada por ningún proceso civil a menos que este sometido a juicio o cumpliendo condena por delito ajeno a la solicitud de extradición.

Si el traslado pone en peligro la vida de la persona reclamada, se podrá postergar la misma hasta desaparecer esas circunstancias.

El Estado requirente nombrará custodia al individuo, aún cuando se encuentre en otro Estado hasta llegar al lugar de su extradición.

Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte del sujeto extraditado serán cubiertos por el Estado requerido hasta su entrega.

Si después de 30 días de ser concedida la extradición, el individuo no es reclamado, será puesto en libertad sin que pueda volver a ser sometido a otro procedimiento de extradición por el mismo delito.

4.1 HACIA OTROS PAISES.

El Tratado de Montevideo establece: "La extradición ejerce sus efectos sin que en ningún caso pueda impedir la nacionalidad del reo".

Sin embargo, ocurre que un Estado al cual vuelve el individuo requerido, tiene el derecho y el deber de proteger internacionalmente a sus ciudadanos por lo que en ese momento se debe resolver el problema de la procedencia jurídica de la extradición.

En México como en la mayoría de los países Latinoamericanos, existe la posición de la negativa para entregar a los nacionales, entre otras razones porque se considera repugnante al sentimiento humano, la entrega a un país extranjero de personas nacionales; otra razón es cuando el Estado que la concede renuncia de algún modo a su Soberanía, y por último se señala que cualquier ciudadano tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales, dentro del territorio donde nació.

Al respecto comenta Pascuale Fiore: “Cada ciudad tiene deberes para con sus miembros, y les debe protección y defensa. El ciudadano se somete a las leyes y al juez que debe aplicarlas, y por otro lado la ciudad le promete defenderle y hacerle juzgar por sus propios magistrados. Desde luego, el Estado debe velar para que los derechos y los privilegios de los ciudadanos sean respetados, y no puede privarle ni de estos derechos, ni de estos privilegios”³⁴

Esta posición ha sido muy criticada ya que ha dado como resultado la impunidad. Sin embargo esta no extradición de los nacionales tiene excepciones a juicio de autoridad competente. Artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional: “Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo”.

En el caso de México que protege a sus nacionales no entregándolos, queda obligado a juzgarlos.

En el aspecto procesal existen dificultades enormes, principalmente en el desarrollo de las pruebas testimoniales, ya que se realizan por Cartas rogatorias en las que tanto las

³⁴ Fiore, Pascuale. Tratado de Derecho Penal y de la Extradición. Cit. por Parra Márquez. p. 49

preguntas como las respuestas se hacen por escrito sin que se presenten ante el Ministerio Público.

En la prueba pericial se deforma en gran medida el interrogatorio y no se ajusta a las respuestas que se van dando.

El costo del proceso judicial es muy elevado y si todavía se reduce a prisión preventiva del inculpado se eleva enormemente, aunado esto a la defensoría gratuita.

México concede la Extradición cuando se trata de individuos reclamados a los que se les inicia un proceso penal o para ejecutarse una sentencia judicial.

Se encuentra en la Doctrina de la entrega discrecional el principio de la no extradición de los nacionales, excepto en los casos a juicio de la autoridad competente.³⁵ Por otro lado el Estado que protege a su nacional no entregándolo, queda obligado a juzgarlo.

Cuando México niega la extradición, además de todo lo anteriormente señalado sólo se podrá enjuiciar al reclamado no entregado, si su delito cae dentro de los contenidos en los

³⁵ Ley de Extradición Internacional de los Estados Unidos Mexicanos, del 22 de diciembre de 1975. Art. 14

artículos 2° a 5° del Código Penal aplicable en asuntos del fuero Federal siendo directa la jurisdicción.

En el artículo 1° se establece el principio de territorialidad al decir que se aplicará en el Distrito Federal para delitos del Fuero Común y en toda República para el Fuero Federal.

En el artículo 2° Fracción I se señala el principio del estatuto real por la afectación al interés jurídico de la República Mexicana. En la Fracción II se mencionan los delitos cometidos en los consulados mexicanos o contra el personal de los mismos, siempre y cuando no hayan sido juzgados en el país en que se cometieron.

El artículo 3° señala aquellos delitos cometidos en el extranjero y que se siguen cometiendo en la República.

En el artículo 4° se enmarcan los casos para la extraterritorialidad:

1. Que el acusado se encuentre en la República.
2. Que el sujeto activo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró.
3. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se le ejecutó y en la República.

El artículo 5° hace referencia a aquellos delitos cometidos por mexicanos o extranjeros a bordo de buques nacionales, de guerra, mercantes en puertos o aguas territoriales; en aeronaves nacionales o extranjeras, que se encuentren en territorio nacional; asimismo señala aquellos delitos cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas.

Es necesario mencionar las diversas convenciones que se relacionan con la extradición como son, las relativas a la falsificación de moneda, tortura, estupefacientes, psicotrópicos, piratería marítima o aérea, trata de personas, ruptura de cables submarinos, genocidio, etc.

4.2 HACIA MEXICO.

Cuando la extradición es solicitada por México se recurre a la Ley de Extradición Internacional que la prevé en su forma activa, específicamente en el artículo 3° y a los Tratados vigentes; el trámite se realiza ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

En primer lugar se verifica que el Estado al que se le solicita, esté dentro de un tratado vigente; después debe revisarse que el delito sea punible en la legislatura tanto del Estado requerido como del requirente; se deberán cubrir los requisitos señalados en la solicitud con todos los documentos que deben acompañarla.

Después de librada la orden de aprehensión por un Juez Federal o Local en contra de un sujeto que se encuentre en el extranjero, el agente del Ministerio Público Federal o el Procurador General de Justicia de la entidad federativa correspondiente, le comunicará a la Procuraduría General de la República, con copia de la orden en caso de haber urgencia para la detención provisional o si se solicita a petición formal se envían copias certificadas con las debidas constancias según lo indicado en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.

Al tratarse de delitos del fuero común, la documentación debe ser certificada por el Juez y su Secretario, legalizando las firmas el Tribunal Superior de Justicia del Estado y a su vez por el Secretario de Gobierno. En asuntos Federales la legalización de firmas tanto del Juez como de su Secretario la hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enseguida la Secretaría de

Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y también la Embajada del país a quien se dirige la petición.

La Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República, es la que se ocupa de estos trámites, haciéndolo por vía diplomática al país requerido.

En lo que respecta a la resolución del Estado requerido la cual puede ser ordenando o negando la detención provisional y en su caso la extradición, será comunicado por medio de la Embajada de México a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a la Procuraduría General de la República; en caso de ser concedida la extradición la Procuraduría y la Secretaría de Relaciones, determinarán con el Estado requerido el lugar y la fecha de entrega del reclamado.

5. CASOS ACTUALES DE EXTRADICIÓN.

En primer lugar, se menciona el caso de Humberto Álvarez Machain ya que aún cuando los Estados Unidos de América es parte en más de 104 Tratados de Extradición, no respeta los mismos con argumentos sin base y que proceden a su favor.

El caso de Álvarez Machain sucedió cuando en febrero de 1985 el agente de la Agencia Antinarcoóticos Estadounidense (DEA) Enrique Camarena, fue secuestrado en las afueras del Consulado de los Estados Unidos en Guadalajara Jalisco, para después ser encontrado muerto junto con el cadáver de Alfredo Zavala quien fuera piloto mexicano, auxiliar en las tareas de detección de campos de droga.

El 2 de abril de 1990 siendo Álvarez Machain, sospechoso en la tortura y muerte de Camarena fue sorprendido por cinco individuos que después de apuntarle con una pistola en la cabeza, lo golpearon e inyectaron y enseguida le aplicaron toques eléctricos, según declaró el mismo Álvarez Machain. Lo llevaron a "El Paso" con los agentes de la DEA y se supo que los secuestradores mexicanos cobraron recompensa en Estados Unidos, al cabo de un tiempo regresaron a México y actualmente se encuentran detenidos sin derecho a fianza y enfrentando un proceso federal por el delito de plagio con carácter de secuestro.

En la primer nota diplomática presentada ante el Departamento de Estado, de los Estados Unidos de América el gobierno mexicano argumentó que el secuestro de Álvarez

Machain, fue realizado con la intervención de funcionarios del gobierno norteamericano, contraviniendo el Tratado de Extradición de 1980, por lo que se solicitaba su repatriación, lo cual fue ratificado por el Juez Refeedie y por lo tanto Estado Unidos debía reparar de esa manera la obligación infringida.

Con el secuestro realizado por Estados Unidos se violó:

1. El Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua de 1987, en donde se aclara que nadie tiene facultades de jurisdicción extraterritorial.
2. El Acuerdo de Cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia de febrero de 1989, específicamente respecto a la integridad nacional.
3. La Convención de Naciones de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas desde 1990, en donde nuevamente se prohíbe ejercer funciones extraterritoriales.

El gobierno norteamericano argumentó que el Tratado no aclara nada acerca de las obligaciones de ambos Estados para obtener el secuestro forzoso de personas del territorio de la otra Nación, ni de las consecuencias que surgirían si llegara a darse

dicho secuestro y por lo tanto no existía violación al mismo, si se acepta este razonamiento, también debe aceptarse la tortura o ejecución de personas antes de su extradición lo que llevaría a una mala interpretación de las leyes.

En este momento cabe mencionar que el secuestro de Álvarez Manchain configura una violación grave al Derecho Internacional Público ya que hubo una transgresión a la Soberanía territorial de México.

En relación con el fallo de la Suprema Corte el Doctor Jorge Reynaldo A. Vanossi reiteró: "...es un fallo que consagra una doctrina que única, exclusiva y excluyentemente puede aplicarse violando la jurisdicción y la soberanía de los demás países del sistema internacional".³⁶

Nuevamente se observa que es necesario crear un Tribunal Penal Internacional o Regional, que conozca de causas criminales como narcotráfico o terrorismo.

Ante tal situación, México tiene solicitada la extradición de dos agentes de la DEA, quienes fraguaron desde los Angeles, California el secuestro de Álvarez Machain, en cuyo caso

³⁶ Vanossi, Reynaldo Jorge. Voto razonado concurrente. p.p 3-4

lo informado por la Interpol-México dirigidos por Juan Miguel Ponce Edmonson.

El gobierno Mexicano contó con 60 días a partir de la detención ocurrida el miércoles 11 de noviembre de 1998 para reunir los requisitos a cubrir y presentarlos junto con la solicitud de extradición misma que el Estado solicitado que en este caso es Australia, basándose en la valoración de las pruebas concedería o negaría la petición ya que existe un tratado entre ambos países.

Los delitos por los que se solicitó su extradición son:

1. Los llamados delitos de “Cuello Blanco”.
2. Fraude.
3. Violación a la Ley de Instituciones Nacionales de Crédito.

También se recuerda su apoyo económico al partido tricolor así como a la gobernatura de Tabasco, dinero que sustrajo de desvíos en base a omisiones de registros contables con los que provocó la quiebra de su banco; de igual forma realizó autoprestamos.

Es del dominio público que la fortuna que amasó a partir de 1998 la hizo con el apoyo del ejecutivo y así como él, cuántos más habrá que actuando de manera semejante, al ser extraditados y

pisar territorio mexicano logran su libertad bajo caución con todas la garantías de la Ley, y más aún cuentan con protección personal otorgada por el mismo Gobierno, entre otros casos parecidos a este están el de Angel Isidoro Rodríguez y Jorge Lankenau Rocha.

Meses después se resolvió la situación de Carlos Efraín de Jesús Cabal Peniche y se otorgó la extradición procediéndose a lo correspondiente en el Estado Mexicano.

CONCLUSIONES

1. Tanto nacionales como extranjeros gozan de las garantías individuales que otorga la Constitución de acuerdo con su categoría.
2. La extradición es la figura jurídica mediante la cual un individuo no evade la ley, aún cuando el delito haya sido cometido en un Estado diferente al suyo.
3. Toda extradición debe sujetarse a un tratado entre Estados o bien en la Ley reglamentaria que para el efecto exista.
4. Los delitos por los que se solicita una extradición deben ser del orden común.
5. La extradición no debe ser confundida con el Asilo Político mismo que al otorgarse da fin a la primera.
6. Es necesario que se cree una jurisdicción internacional que juzgue y castigue a los individuos que comentan delitos internacionales.

7. En México debe castigarse a aquellos individuos que cometen delitos sean nacionales o extranjeros, toda vez que si se inicia una solicitud de extradición y esta es concedida, es porque existen pruebas suficientes para afirmar su culpabilidad por lo que no debe permitirse la evasión de la justicia.
8. La no extradición de un nacional no tiene justificación y menos aún bajo el argumento de que las leyes de su país natural lo protegen, puesto que cometió un delito por el cual debe cumplir una sanción.
9. Debe impedirse a toda costa las detenciones y extradiciones injustas, que sean realizadas por cuestiones políticas y carentes de fundamento legal.
10. Deben ser analizados todos los Tratados de Extradición existentes para modificar aquellas cláusulas que no se ajusten a las situaciones actuales.
11. En caso de violación de un tratado o en una de sus partes existentes entre dos Estados, el afectado tendrá la facultad para terminar total o parcialmente el mismo.

12. Un país debe cumplir con sus obligaciones al ser partícipe de convenios internacionales sobre todo en aquellas extradiciones motivadas por delitos tales como: Genocidio. terrorismo, torturas, etc.
13. La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha dictado disposiciones que protegen al extradicto durante su detención, traslado y entrega; puesto que como organismo autónomo actúa en defensa de cualquier individuo, haciendo respetar sus derechos en cualquier momento.
14. Los conflictos diplomáticos entre dos o más estados como producto de una extradición originada por delitos cometidos por individuos ajenos a los mismos, deben evitarse en la medida en que los términos jurisdiccionales y la acción de los organismos correspondientes logren ser cada vez más expeditos a fin de restringir sesgos interpretativos.
15. Ningún convenio en materia de extradición podrá ir más allá de lo que el marco Constitucional establece en torno a la Soberanía Nacional y su salvaguarda, ni aun bajo pretexto de actuar con criterios de seguridad.

B I B L I O G R A F Í A

DOCTRINA

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 11^a.
Ed. Editorial Tela, 1995. 976 p.

BALESTRA, Ricardo R. Manual de Derecho Internacional Privado. 2^a. Ed. Buenos Aires, Editorial Civitas, 1993.
259 p.

BARREDA SOLORZANO, Luis de la. Justicia Penal y Derechos Humanos. MÉXICO, editorial Rústica, 1997. 277 p.

BOGGIANO, Antonio. Relaciones Judiciales Internacionales.
Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1993. 190 p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano.
10^a. Ed. México, Editorial Tela, 1996. 1083 p.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Curso de Derecho Público.
Madrid, Editorial TECNOS, 1991. 340 p.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Procedimientos para la Extradición. México, Editorial Porrúa, S.A., 1993. 347 p.

DELGADO MOYA, Rubén. Derechos Humanos. 2^a. Ed. México,
Editorial Rústica, 1996. 224 p.

FERNANDEZ, Carlos Augusto. El Asilo Diplomático. México,
Editorial JUS, 1970. 348 p.

- FIORE, Pascuale. Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición. Madrid, 1907. 414 p.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 48ª. Ed. México, Editorial Tela, 1996. 444 p.
- JIMENEZ PIERNAS, Carlos. El Método del Derecho Internacional Público. Madrid, Instituto de Estudios Internacionales, 1996.65 p.
- LARA PONTE, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. 2ª. Ed. Editorial Rústica, 1997. 239 p.
- LAVIÑA, Félix. Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Buenos Aires. Editorial de Palma. 1987, 154 p.
- PINA, Rafael de. Estatuto Legal de los Extranjeros. 14ª. Ed. México, Editorial Rústica, 1996. 445 p.
- REYES TAYABAS, Jorge. Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana. México, PGR. 1977. 374 p.
- SAN MARTIN Y TORRES, Javier. Nacionalidad y Extranjería. México, D. F. Editorial Barrie, S. A., 1954. 214 p.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público. 16ª. Ed. Editorial Tela, 1997. 741 p.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. EXTRADICCIÓN.
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. Queja 90/93,
Carmen Amelia Barrera y Otros. 9 de Febrero de 1994.
Unanimidad de Votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar.
Semanao Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo
XV. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Pág. 259.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. EXTRADICCIÓN.
PROCEDIMIENTO DE. Amparo en Revisión 1752/94, Mario
Fernando Zablah o Carlos Bendeck. 4 de Agosto de 1995.
Cinco Votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Semanario
Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo II, Octubre
de 1995. Primera Sala. Pág. 200.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. EXTRADICCIÓN,
RESOLUCION DEL TERMINO DE. Amparo en Revisión
478/96. Christopher Douthwaite. 29 de Agosto de 1996.
Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado en Funciones
Federico Palacios Rojas. Semanario Judicial de la
Federación. Novena Epoca. Tomo IV, Septiembre de 1976.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer
Circuito. Pág. 647.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. EXTRADICCIÓN.
AUTORIDAD EN EL JUCIO DE AMPARO. Amparo en
Revisión 106/96. Mario Salvador Ruiz Massieu. 31 de Marzo
de 1997. Unanimidad de Votos. Penente: Carlos Enrique
Rueda Dávila Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Novena Epoca. Tomo V, Mayo de 1997. Segundo
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Pág.
604.

ECONOGRAFIA

COLLADO MOCELO, Antonio. La Inconstitucionalidad del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica. México, A. Collado M. 1996. 218 p.

LUGO GALICIA, Miguel Angel. Comentarios a las Reformas de la Ley de Extradición Internacional. Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana. México, 1994. (11) 356 p.